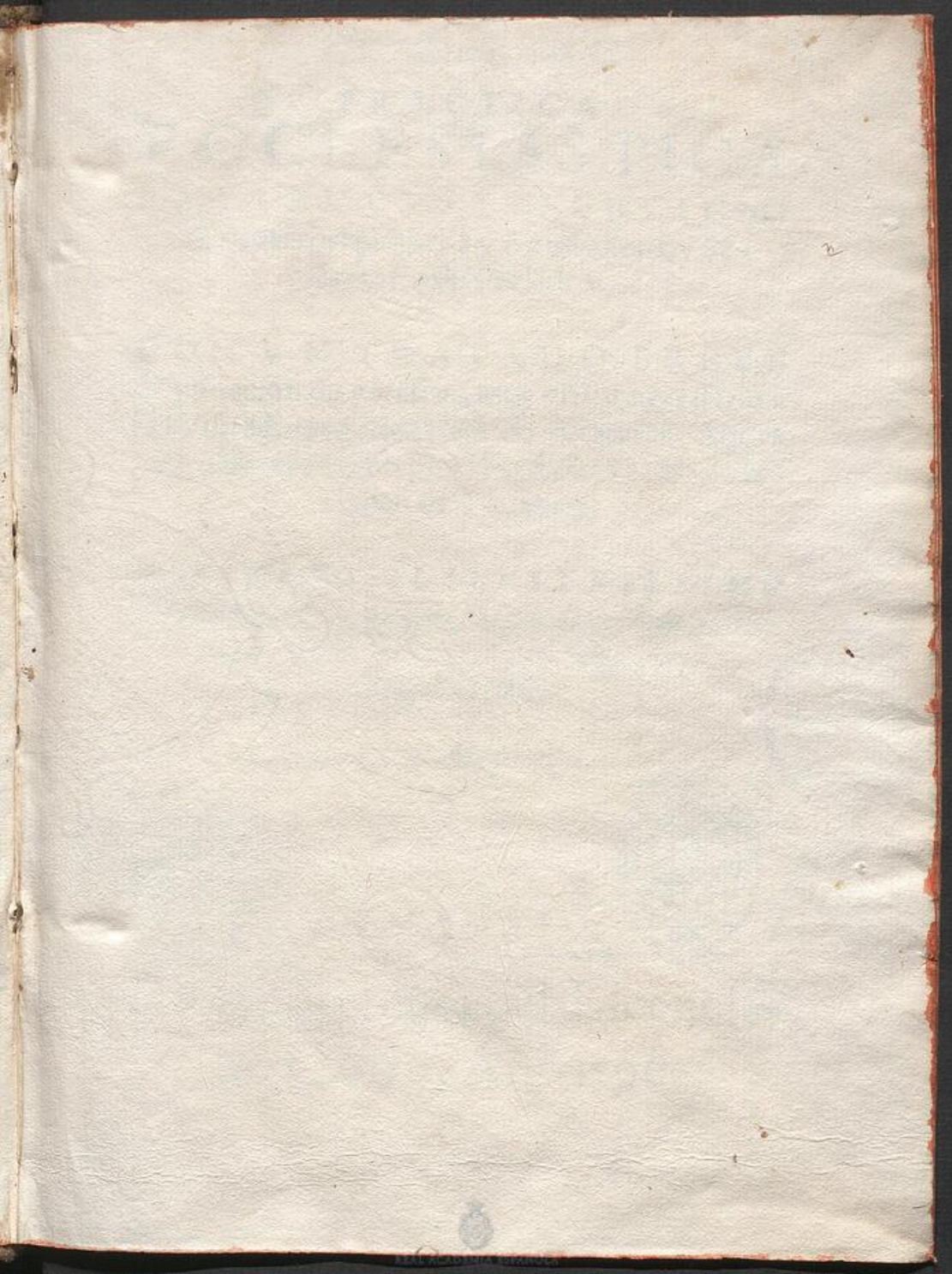


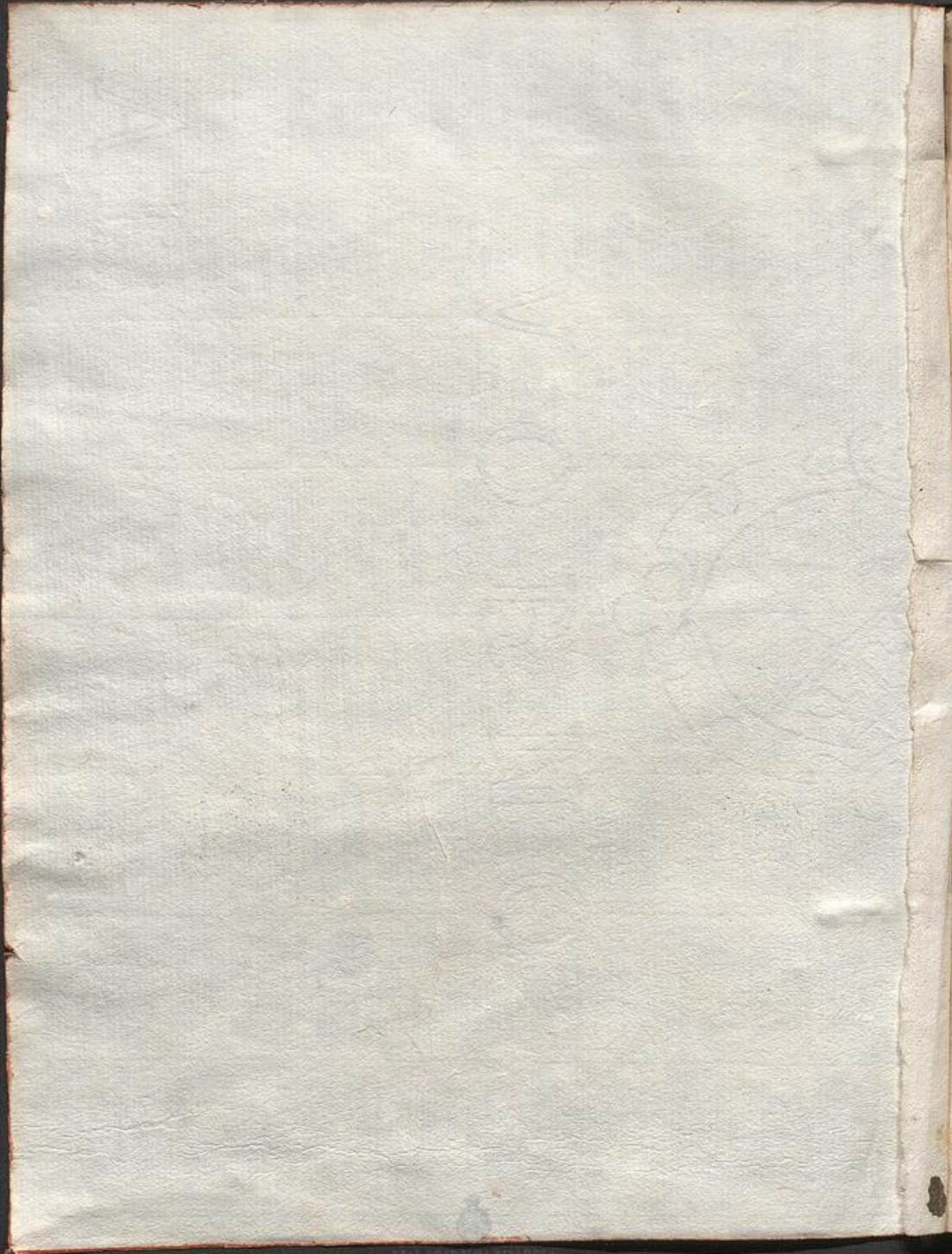
ARIAS
PRATI
E CCL

14
IX
29



Idy-IX-29





Juan Arias

PRACTICA
ECCLESIASTICA
PARA EL VSO, Y EXERCICIO
de Notarios publicos y Apostolicos, y Se-
cretario de Prelados.

CON VN TRATADO BREVE
de visitacion de yglesias, muy vtil y necessario a
los Visitadores y Notarios de visitacion. Agora
nueuamente hecho por Iuan Arias vezino de la
ciudad de Plasencia.

DIRIGIDO A LILVSTRISSIMO
T *Reuerendissimo* señor don Martin de Cordoua y Men-
doça, Obispo de Plasencia, del Consejo de su
Magestad, &c.

Livraria d'Alcobaça.



EN MADRID,

En la emprenta del Licencia-
do Castro, Año 1596.

Handwritten text at the top of the page, possibly a date or name, appearing as "1811" or similar.

Faint, mostly illegible printed text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "AD" and "1811" are faintly visible.

Another line of faint, illegible printed text, possibly a signature or a specific address line.

A line of handwritten text in cursive script, possibly a signature or a name, written across the middle of the page.



Additional faint, illegible printed text at the bottom of the page, possibly a footer or a return address.

Ilustrissimo señor.



COMO COSA TAN IMPORTANTE a la Republica. y por no auer otro tratado dello, me parecio era bien poner en Practica el orden judicial y extrajudicial de las audiencias ecclesiasticas, para dar luz a algunos Notarios

que con mas facilidad puedan exercer sus officios, mayormente los Apostolicos, auiendo como ay tantos que con solo leer, y mal, a trueque de dos reales se han hecho Notarios. Dirijole a vuestra señoria ilustrissima, con vn tratado breue de visitacion de yglesias, como tan curioso de semejantes cosas, porque debaxo de su amparo se supla la falta que en ello aya, aceptando la voluntad que esta aparejada para seruir a vuestra señoria ilustrissima, como menor criado y seruidor. Cuya ilustrissima persona y estado nuestro Señor guarde y aumente en el sosiego espiritual y temporal que los criados y subditos de vuestra señoria deseamos.

Los notarios deuen ser examinados y aprobados por el prelado. Conci. Tri. ses. 22. c. 10. de refor.

LICEN.

L I C E N C I A .

YO Gonçalo de la Vega escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los que en su Consejo residen, doy fee que por los señores del dicho Consejo se dio licencia a Francisco Enriquez librero, para que por esta vez pudiesse imprimir y vender por el original vn libro que ante los dichos señores del Consejo presento, que otras vezes con su licencia ha sido impresso, intitulado Practica Ecclesiastica, cõpuesta por Iuan Arias vezino de la ciudad de Palencia, que va rubricado de mi rubrica, y firmado al fin del de mi nombre, con que despues de impresso antes que se venda le trayga ante los dichos señores del Consejo juntamente con el original, para que se vea si la dicha impressõn està conforme a el, y que se trayga fee en publica forma, como por el corrector nombrado por su mandado se vio y corrigio la dicha impressiõ por el dicho original, y que el impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego del, ni entregue mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa le imprimiere, ni a otra persona, para efecto de la dicha correctiõn y tasa, hasta que antes y primero el dicho libro este corregido y tassado por los dichos señores del Consejo, y estando fecho, y no de otra manera pueda imprimir el principio y primer pliego del, en el qual seguidamente ponga esta fee, y la aprobacion, tasa, y erratas, sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la pragmatica y leyes destos Reynos, que sobre la impressiõn de los libros dispone, y porque dello conste de pedimiento del dicho Francisco Enriquez, y mandamiento de los dichos señores del Consejo. Di la presente, que es fecha en Madrid a veynte y tres de Abril de mil y quientos y nouenta y seys años.

Gonçalo de la Vega.

Tabla de lo que contiene este libro.

R esignacion simple de beneficio en manos del prelado.	fo. 1.
Colacion de beneficio curado, o simple respectiue.	fo. 1.
Possession de beneficio.	fo. 2.
Mandamiento de possession.	fo. 3.
Dimissoria.	fo. 4.
Reuerendas.	fo. 4.
Titulo de ordenes.	fo. 5.
Comission dada por el prelado, para el que se quiere ordenar de ordenes menores.	fo. 5.
Otra comission para aueriguar la vida y costumbres, y patrimonio, y legitimidad del que se ordenare.	fo. 6.
Cassacion de pension.	fo. 7.
Poder para referuar regreso.	fo. 9.
Resignacion de beneficio en manos de su Santidad, y en fauor de otro por poder especial.	fo. 10.
Poder especial y general, el qual puede seruir para tomar possession de beneficio, incluyendo la razon en la especialidad.	fo. 11.
Substitucion.	fo. 12.
Requisitoria para aueriguar el impedimento del matrimonio, para llevarlos que en agenos Obispados se quieren cassar.	fo. 13.
Comission, o receptoria.	fo. 14.
Inhibitoria, citatoria, compulsoria en negocio Apostolico, o de ordinario respectiue.	fo. 15.
Protesta que ha de hazer el que recibe beneficio curado.	fo. 17.
Licencia para predicar y confessar.	fo. 18.
Licencia que da el prelado, para que estudie el que tiene beneficio de residencia, sin que sea obligado a ella durante el estudio.	fo. 18.
Licencia para seruir beneficio.	fo. 19.
Licencia dada por el prelado, a vn cura, para ausentarse de su beneficio, por tiempo limitado, auiendo causa.	fo. 19.
Edicto para prouision de beneficio curado.	fo. 20.
Citatoria en causa ciuil.	fo. 20.
Mandamiento declaratorio.	fo. 21.
Absolucion.	fo. 21.
Fianza que da vn clerigo preso.	fo. 22.
Mandamiento de prision.	fo. 22.
Mandamiento de vuelta.	fo. 23.
Licencia para pedir limosna secreta.	fo. 23.
Licencia para dar Missas a clerigos e strangers limitada.	fo. 23.

Continuo

T A B L A.

Contrato de alguna obra que el visitador, o prouisor ha de hazer.	fo. 23.
Aquí entran las condiciones.	fo. 24.
Excomunion general, al tenor del Concilio de cosas ocultas.	fo. 25.
Mandamiento para que vn juez seglar remita vn preso a la yglesia.	fo. 26.
Censeras agrauadas.	fo. 27.
Autos y processo que se hazen entre el Fiscal, y la parte acusada, quando se nuncian los terminos, y concluyen para sentencia.	fo. 28.
Aquí entre.	fo. 29.
Sentencias.	fo. 30.
Otra sentencia de amonestacion.	fo. 31.
Curaduria en pleyto criminal.	fo. 31.
Mandamiento sobre contrato.	fo. 32.
Edicto para prouision de capellania.	fo. 33.
Prouision de capellania.	fo. 34.
Escriptura para que vna monja entre en vn monasterio, y renunciacion de su legitima.	fo. 35.
Segundo tratado.	fo. 36.
Tercero tratado.	fo. 37.
Aquí entra luego la escritura de renunciacion en forma.	fo. 37.
Edicto para dotar sepultura.	fo. 41.
Testamento cerrado.	fo. 41.
Testamento abierto.	fo. 42.
Iuramento que de su voluntad haze vna muger que ha otorgado vna escritura para su validacion.	fo. 43.
Actos de dispensacion.	fo. 44.
Aquí el breue.	fo. 44.
Comision.	fo. 44.
Mandamiento compulsorio.	fo. 45.
Licencia para sacristia.	fo. 45.
Mandamiento personal.	fo. 46.
Recurso.	fo. 46.
Mandamiento sobre palabra de matrimonio.	fo. 47.
Licencia para d. femiolar yglesia.	fo. 47.
Inhibitoria sobre coronado, o clerigo preso.	fo. 47.
Entredicho.	fo. 49.
Permuta de beneficios simples.	fo. 49.
Deposito de cuerpo muerto.	fo. 50.
Licencia para dar Missas a dezir.	fo. 50.
Poder que da el Obispo al visitador.	fo. 50.
Edicto.	fo. 55.
De Legos.	fo. 55.
Poder Fiscal:	fo. 57.
Tratado de visitacion.	fo. 58.
Visitacion de la yglesia.	fo. 59.
Quenta de la mayordomia de tal año.	fo. 60.
Cargo de tal año.	fo. 60.

T A B L A.

Descargo.	fo. 61.
Resume las quantas.	fo. 62.
Notificacion.	fo. 62.
Inventario.	fo. 63.
Capellanias.	fo. 63.
El sacramento y ministros.	fo. 63.
Pesquisa secreta.	fo. 63.
Obra de la yglesia.	fo. 63.
Hermitas.	fo. 64.
Hospitales.	fo. 64.
Cofradias.	fo. 64.
Nombramiento de mayordomos.	fo. 64.
Testamentos.	fo. 66.
Misas.	fo. 66.
Baptizados.	fo. 66.
Libro de desposados que manda el Concilio.	fo. 66.
Informaciones.	fo. 67.
Archiuos.	fo. 67.
Doctrina Christiana.	fo. 67.
Confesados.	fo. 68.
Tiulos de ordenes y examena.	fo. 68.

TASSA

YO Gonçalo de la Vega escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y uno de los que en el su Consejo residen, doy fee que por los señores del dicho Consejo fue tasado a cinco blancas cada pliego del libro intitulado Practica Ecclesiastica, que por ellos se dio licencia para le poder imprimir a Francisco Enriquez librero, y mandaron que al dicho precio y no más se venda, y que esta fee se ponga al principio de cada cuerpo del dicho libro, y porque dello conste de pedimiento del dicho Francisco Enriquez, y mandamiento de los dichos señores del Consejo. Di la presente que es fecha en Madrid a seys dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y seys años.

Gonçalo de la Vega.

ERRATAS.

FOL. 1. pag. 2. lin. 1. emas, di. è a mas. lin. antep. a. de, di. acte. 2. 1. 21. à moto, di. amoto. 2. 2. 19. capiti, ad. di. capiti. N. ad. lin. 20. habentes, di. habentis. 3. 1. 1. hecho, di. echò. 4. 2. 2. hæc literè, di. hæc literæ. li. 5. demissioias, di. dimissioias. lin. 6. prohibentes, di. perhibentes. lin. 7. irritus, di. irretitus. 4. 2. 22. Promodum, di. pro admodum. 5. 1. 2. sua, di. in sua. lin. 4. non legitime, di. legitime. lin. 8. valeat, di. valeat. 5. 1. 15. minoris, di. menores. lin. vlti nonas, di. nonis. 5. 2. antep. esto, di. esta. 6. 1. 14. ofertorio, di. ofertorio. lin. 17. sea, di. ser. 8. 1. antep. daua, di. deua. 9. 2. 5. signa, di. signata. 19. 1. 2. dimos, di. demos. 19. 2. 4. poder, di. poner. 20. 1. 4. de recho, os di. derecho, y os. lin. 6. embiareys, di. embieys. 21. 1. 20. presentes, di. presente. 24. 2. 6. renunciaron de, di. renunciaron. e apartaron de. 26. 2. 15. manaf., di. monaf. lin. 17. alboro, di. alberoto. 27. 1. 5. notifique que en, di. notifique en. 28. 2. 1. Viron, di. Abiron. lin. 2. absuelto, di. absultos. 34. 2. 21. acuda, di. acudan. 36. 1. 15. cede, di. ceda. lin. antep. tambien, di. tan bien. 38. 2. antep. dellos, di. dello. 41. 1. 14. nayde, di. ninguno. 40. 2. pen. lo, di. la. 42. 1. 2. de clara, di. declara. li. 10. aura, di. abra. 44. 1. 15. à nullo, di. annullo. 48. 1. 14. exemplo, di. exento. lin. 15. todos, di. todo. 48. 2. 20. pedir justicia, di. pedir justicia. lin. 21. mediante lo, di. mediante: lo. 50. 1. 22. laue ni lymonia, di. laue de simonia. 51. 1. 9. que depositasse, di. que se depositasse. 52. 1. pen. gasta y distribue, di. gastan y distribuyen. 55. 2. 20. corregir, di. de corregir. 54. 1. 1. lefos, di. se los. 55. 1. 1. lo han, di. los han. 55. 1. 6. neccesidad, di. neccesidades. 57. 2. 12. nuestro, di. nuestro. 61. 2. pen. Obispado, di. Obispo. 63. 1. pen. no Pueden, di. no se pueden. 67. 1. 7. lin. 24. informar, di. infamar. 67. 2. 2. inerte, di. in te.

Iuan Vazquez del Marmol.

RESIGNACION SIMPLE DE BENEFICIO EN manos del Prelado.



IN DEI NOMINE AMEN.

Por este publico instrumento de resignacion vieren, como en tal indicion, y Pontificado, en tal lugar, en tantos dias de tal mes, de tal año, ante el ilustrissimo y reuerendissimo señor fulano Obispo, &c. E por ante el presente notario publico Apostolico, e testigos personalmente constituydo fulano clerigo, veziño de tal parte de tal diocesis. Dixo, que por quanto el tiene y possereite & canonicè, tal beneficio de tal parte, y por causas q̄ le mueuè se quiere exonerar, y desistir del, por tanto que en la mejor via e forma q̄ podia, y de derecho auia lugar, resignaua e resigno simplemente el dicho subbeneficio cō sus anexos, y a lo el perteneciète, en manos y poder de su señoria ilustrissima, para q̄ le de y prouea a quien fuere seruido, e juro solenemente por Dios nuestro Señor, e subēdita Madre, y por los sacros ordenes que recibio, poniendo la mano en su pecho que en esta resignacion y dexacion no ha interuenido ni interuiene dolo ni labe de simonia, ni otra ilicita paction ni corruptela en derecho reprobua-

A da

PRACTICA

da, e mas abundamiento exhibio ante su señoria las bulas y derechos que al dicho beneficio tenia, e instrumento de possession que del tiene, y lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos a lo que dicho es fulano, y fulano.

Y luego incontinentemente su señoria reuerendissima admitio y acepto la dicha resignacion, y vuo por vaco el dicho beneficio para le proueer a quié viere que cõuiene, y lo firmo, testigos los dichos.

Es bien que el que hiziere la resignacion muestre la possession del beneficio que posee por evitar los fraudes que podrian hazerse de vacar beneficio que no posee.

¶ Colacion de beneficio curado, o simple respectiue.

NOS, &c. Dilecto nobis in Christo. N. incole de
&c. Salutem nobis in Domino meritis tuæ
probitatis inducimur, vt tibi reddamur ad gratiam
liberales. Cũ itaq; parrochialis ecclesia loci de, &c.
huius nostræ diocef. per obitum. N. illius vltimi
possessoris extra Romanam curiam defuncti vacet
ad præsens nos præmissorum meritorum tuorum
intuitu acte fauore gratioso pro sequi volentes
dictam parrochiam ecclesiam, sic vt præmitti-
tur, vel aliàs quomodo libet vacantem cum suis
annexis

annexis & omnibus pertinentijs suis, autoritate nostra ordinaria, vel virtute indulti Apostolici, aut alias, vt melius possumus & debemus per birreti impositionem capiti tuo imposui conferimus & assignamus ac prouidemus, & etiam de te que in illius corporalem possessionem, vel quasi ponimus & inducimus, atque etiam inuestimus quo circa vniuersis & singulis Achipresbiteris, Vicarijs, Rectoribus, Clericis, Capellanis, Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuscunq; per dictam dioecesim constitutis in virtute sanctæ obedienciæ, & sub excommunicationis pœna tenorem præsentium præcipimus & mandamus, quatenus infra trium dierum spæcium postquam per te, vel procuratorem tuum tuo nomine fuerint requisiti, vel eorum quilibet fuerit requisitus ad dictam parrochiam ecclesiã personaliter accedentes, vel accedens te, vel procuratorem tuum huiusmodi incorporalem realem & actuale possessionem dictæ parrochialis ecclesię annexorum iuriumq; & pertinentiarum eiusdem ponant & inducant inductumq; defendant à motu ex inde quolibet illicito detentore, nec non tibi, seu procuratori tuo præfato de illius fructibus & prouentibus, & obuentibus vniuersis, integrè & plenariè respondeant & faciant responderi contradictores quoslibet & rebelles per censuram ecclesiasticam, & alia iuris remedia compescendo

P R A C T I C A

in quorum omnium fidem & testimonium præsen-
tes literas manu nostra subscriptas nostroq; sigillo
munitas, & per notarium publicum infra scriptum
referédatas tibi duximus cōcedendas & concessi-
mus. Dat. in tali loco, &c. Anno Domini millefi-
mo, &c. die vero, &c. mensis, &c. Præsentibus, ibi-
dem discretis viris, &c. incolis, &c. testibus ad præ-
missa vocatis specialiter atq; rogatis..

Ha se de aduertir, que si fuere beneficio simple
se ha de mudar el nōbre de yglesia parrochial en
beneficium simplex seruitorium Ecclesie, de tal lu-
gar, y si fuere Prouisor el que le cuela a donde di-
ze, authoritate nostra, &c. Ha de dezir authoritate
præfacti Domini Episcopi, cuius vices gerimus,
vel alterius, vt melius possumus, &c. Y si a quel a
quien se haze la colacion embiare procurador, a
quien se haga en su nombre, en lugar donde dize,
per birreti impositionem, &c. Ha se de dezir, per
birreti impositionem capiti, ad id speciale manda-
tum habentes tibi conferimus. Afsi mismo, si por
alternatiua se colare, se hara mencion..

¶ *Possession de beneficio.*

IN Dei nomine amen. Por este publico instru-
mento de possessiō sea notorio a todos los que
le

le vieren, como en tal lugar, tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico, e testigos yuso escritos, estando en la yglesia parrochial del dicho lugar. N. vezino de tal parte por si, o en nombre de. N. por virtud del poder q̄ del tiene, de que yo el notario doy fee, mostro y exhibio vnas letras Apostolicas de su Santidad, o prouision del ordinario, fecha a el, o a su parte del beneficio simple o curado de la dicha yglesia q̄ tenia e poseya. N. su vltimo poseedor. E por virtud de las dichas letras Apostolicas, o prouision pidio e requirio a mi el presente notario le ponga e incorpore en la possession real, actual, corporal, vel quasi, del dicho beneficio, en cuyo cumplimēto yo el presente notario tome por la mano al dicho. N. y le meti en la dicha yglesia, y se passo por ella, y fue al altar mayor a donde abrio vn libro Missal, e leyo vn Euangelio que comienza, &c. E dixo vn responso por los difuntos, hechando agua vendita, e haziendo otros actos de possession, y hecho fuera de la yglesia la gente que dentro estaua, y cerro las puertas. Todo lo qual dixo, q̄ hazia e hizo por possession, y en señal de possession, e de como la tomo y aprehendio quieta e pacificamente sin cōtradicō de persona alguna, pidio a mi el notario se lo diesse por testimonio, y si fuere Cura el q̄ tomare la possession visirara el santissi-

mo Sacramēto, que es mas verdadero acto de posesion. A todo lo qual estuuieron por testigos. N. y N. clerigos y sacristan, seruidores en la dicha yglesia, que por virtud de las dichas letras Apostolicas, permitieron la dicha posesion, e la ouieron por bien: e yo el presente notario doy fee que la dicha posesion se tomo e aprehendio por el dicho. N. en la forma sobredicha, quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, e asimismo lo vieron e oyeron. N. y N. vezinos del dicho lugar.

¶ *Mandamiento de posesion.*

NO S. N. &c. Por quanto por parte de vos. N. clerigo vezino de tal parte de tal dioces. ante nos fueron presentadas vnas bulas y letras Apostolicas, de nuestro muy santo Padre Pio. V. Su data en Roma a tantos dias de tal mes, y año, por las quales parece su Santidad os hazer colacion e prouision e canonica institucion, de tal beneficio, curado o simple seruidero, en la parrochial yglesia de tal parte, de nra diocesis por fin e muerte de N. su vltimo poseedor, o por simple resignacion, &c. E nos pedistes os mandassemos dar nuestro mandamiento de posesion: E vistas por nos las dichas bulas e letras Apostolicas, en cumplimien-
to

to de lo que su Santidad por ellas nos manda; Mandamos dar y dimos la presente, por el tenor de la qual mandamos en virtud de santa obediencia, y fopena de excomuniõ mayor a qualquier clerigo, escriuano, o notario, que con este nuestro mandamiento por vuestra parte sea requerido, os ponga e incorpore en la possessiõ corporal, vel quasi, del dicho beneficio curado, o simple al tenor de las dichas bulas, sin que para ello os pongan impedimento alguno, e de la dicha possessiõ e actos os den testimonio signado, e como haga fee, para guarda de vuestro derecho. So la qual dicha pena mandamos a todos y qualesquier terceros, arrendadores, cogedores de los fructos y rentas del dicho beneficio os acudan con todos los maruedis y cosas a el pertenecientes, en testimonio de lo qual, &c.

Siendo el beneficio dado por el ordinario, se mudara la sustancia de las bulas en prouision ordinaria, &c.

¶ *Dimissoria.*

NOS. N. &c. Prouisor officialis, ac vicarius generalis almæ ecclesiæ, &c. Eiusq; Episcopatus pro admodum illustris. ac reuerendissimo. D D. N. Episcopo. &c. regioq; consiliario, &c. Vniuers-

A P R A C T I C A

sis & singulis Dominis Ecclesiarum praelatis ad
 quos, vel quem hac literè peruenerint, salutem in
 Domino sempiternam. Dilecto nobis in Christo.
 N. clerico presbytero incole oppidi de, &c. huius
 praeate diocef. Literas demissorias concessimus
 postulanti testimonium prohibentes, quod non est
 irritus laqueo excommunicationis, suspensionis, ir-
 regularitatis, nec interdicti, nec alijs sententijs pro
 ut humana fragilitas nosse finit innotatus, id circo
 vos Dominos & vestrum quemlibet exoramus, vt
 cum dictum. N. ad vos vestrasq; ecclesias declina-
 re contigerit suo officio vti missasq; celebrare li-
 bere & licite permittatis, ac in suis ordinibus nullū
 imponatis obstaculum, in cuius rei testimoniu has
 literas nostro, ac notarij infra scripti nomine sub-
 scriptas, sigilloq; praefati. D. Episcopi munitas si-
 bi duximus, concedendas & concessimus. Dat. &c.
 anno à Natiuitati Domini millesimo, &c.

Mandato praefati Domini
 Prouisoris, vel Episcopi.

¶ *Reuerendas.*

N Os fulano, &c. Prouisor, &c. Promodum illu-
 stris, ac R. DD. N. Episcopo, &c. Regioq; con-
 siliario, dilecto nobis in Christo. N. filio. N. &c.
 coniugum incolarum oppidi de, &c. huius diocef.
Salutem

Salutē in Domino, vt à quocunq; Catholico Antistite sua diocesi residente, vel ab alio eius consensu ibidem generales ordines celebrante præfato Domino Episcopo, non nullis non legitime præpedito negotijs ad sacrum presbyteratus ordinem promoueri possis. Et vt tibi quem ipse legitime examinatum transmittimus dictum ordinem conferre veleat, tenore præsentium licentiam concedimus & facultatem, in cuius rei testimonium has literas nostro, ac notarij, &c. Datis, &c.

Ha se de aduertir, q̄ quando fuere para ser alguno promouido a corona, y los quatro ordenes menores en lugar de ad sacrum presbyteratus ordinem, se ha de dezir ad primam clericalem tonsurã, & quatuor minoris ordines, o qualquiera destas dos, sino fuere la licencia para mas de la vna, y tambien se aduertir que si fuere para Epistola, o Euan-gelio se ha de dezir en lugar de presbyteratus, sub diaconatus, o diaconatus, segun fuere el orden.

Cõc. Trid.
ses. 23. c. 3.

Los cabildos sedeban no puedē dar estas reberendas, ni licencia para ordenar se dentro del año de la bacaciõ sino fuere teniēdo necesidad de ordenar se, por razon de beneficio que tēga o espe-re auer. Cõcilij Tridētim, ses. 7. c. 10. de te.

¶ Titulo de Ordenes.

¶ N. Dei & Apostolicæ Sedis gracia Episcopus Placē. Regiusq; consiliarius, &c. Vniuersis & singulis præsentēs literas inspecturis notum facimus, q̄ in ciuitate Placē. anno Domini millesimo sexagesimo sexto, die vero Sabbati. nonas mēsis Mar-

PRACTICA

tij quatuor temporum post cineres in ecclesia nostra Cathedrali generales ordines celebrâtes. Dilectum nobis in Christo. N. subdiaconum filium legitimum. N. & N. coniugum incolarum oppidi de. N. nostræ diocef. ad sacrum subdiaconatus ordinem infra Missarum solēnia rite & canonicè duximus promouendum & promouimus. Dat. & actis vt supra.

¶ *Comission dada por el prelado, para el que se quiere ordenar de ordenes menores.*

NO S, &c. A vos el reuerendo Vicario, o Cura de tal parte, salud y bendicion. Sabed que ante nos parecio. N. hijo de. N. y N. su muger veziño de esse lugar, y nos hizo relacion, diziēdo, que para seruir a nuestro Señor, el se quiere ordenar de prima tonsura, y de los quatro menores ordenes que llaman corona y grados, que nos pedia le ordenassemos de los dichos ordenes, y por nos visto lo susodicho, conformandonos con lo decretado en el santo Concilio Tridentino, que en razon de lo susodicho dispone. Por el tenor del presente, por esto nuestra comission os cometemos y encargamos, que luego que ante vos sea presentada por parte del dicho. N. la accepteys, e por ante notario

Conc. Trident. ses. 23. c. 11.

rario o escriuano sin sospecha hagays diligente informacion e inquisicion de vuestro oficio con testigos fidedignos, si el susodicho es legitimo, o ilegitimo, de su vida y costumbres, y de que linage es. E si es confirmado, y si quiere recibir la dicha primera tonsura, e quatro menores ordenes para seruir a nuestro Señor en su ministerio, y no para se euadir con fraude de la juridicion seglar, y cerca de lo susodicho, y al tenor desta comission examinareys al maestro, donde ha sido enseñado, preguntandole todo lo que de suso se contiene. E assi hecha informacion signada, cerrada sellada en publica forma, como haga fee, assentando al pie della vuestro parecer en razon de lo susodicho la entregad a la parte, para q̄ la traya ante nos. E vista proueamos lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, que para lo que dicho es os comitemos nuestras vezes en forma. En cuyo testimonio mandamos dar e dimos la presente.

¶ Otra comission para aueriguar la vida y costumbres y patrimonio, y legitimidad del que se ordenare.

NOS. N. &c. A vos el cura o su lugar teniēte de la yglesia parrochial de tal parte, de nuestra diocesis, salud y bendicion. Sabed que ante nos paricio.

PRACTICA

recio. N. hijo legitimo que dixo ser de. N. y. N. fu muger vezino desse lugar, e nos hizo relacion diciendo, que mediante la voluntad de nuestro Señor, pretende recibir e ser promovido, a tal, y tal orden, que nos pedia le mandassemos examinar y hazer las diligencias que en tal caso se requiere. E por nos visto, atento lo dispuesto y ordenado en derecho, e por decretos del santo Concilio de Trento. Mandamos dar y dimos la presente, por la qual y su tenor, os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia, que luego que ante vos esta nuestra carta sea presentada la aceptays, y aceptada en vn dia de Domingo o fiesta de guardar a lá Missa mayor al tiempo del oferotio, estando la mayor parte del pueblo cõgregado en alta e intelegible boz publiqueys e digays como el dicho. N. quiere sea promovido a los dichos ordenes, que si alguna persona sabe o entiende alguna falta o defecto en su persona: por el qual no se deua ordenar, como seria no ser legitimo, o tener otro algun defecto en su nacimiẽto e linage, o ser viciado o falto de su persona, no siendo sano de sus miembros, ni tener edad suficiente, o no tener patrimonio, o el que dizen que tiene ser simulado, e fingido e no verdadero, ni tener buenas costumbres ni rêspectos: e que se entiẽde que los dichos ordenes los quiere recibir para efeto de subtraer

se

Conc. Tri-
den. ses. 2.
3. c. 12.

se del juyzio y juridicion seglar, y para tener mas ocasion e libertad de delinquir, o otra causa e impedimento alguno, por el qual no deua ser promovido a los dichos ordenes, que qualquier persona que supiere, o entendiere algo de lo arriba dicho lo venga a dezir y manifestar ante vos dentro de treynta dias primeros siguientes, so pena de excomunion. Y en caso que alguna persona, o personas parezcan ante vos, a dezir e manifestar algo de lo arriba dicho, lo assentad por ante notario o escriuano publico, fiel y legal. E ansi mismo de vuestro officio passados los dichos treynta dias ha reys parecer ante vos, quatro o seys personas q seã de buena opiniõ y credito, y de los mas ancianos desse dicho lugar que mejor noticia tengã para aueriguar verdad. A los quales de baxo de juramento cada vno por si apartadamente, con todo secreto les preguntad al tenor y forma de lo arriba dicho. Especialmente de la calidad del linage del dicho. N. e de su persona, edad, y costumbres, e patrimonio que tiene, e de todo lo demas q os parezca que conuiene, e todo lo que en razon de lo susodicho se hiziere e dispusiere con vuestro parecer firmado, y signado, cerrado, y sellado en publica forma lo embiad ante nos, para que visto proueamos lo q mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia,
que

PRACTICA

que para ello os cometemos nuestras vezes en este caso, con poder de citar, excomulgar, y absolver, en cuyo testimonio, &c.

La persona a quien se cometiere lo susodicho aduierta, que si resultare alguna cosa por la informacion que hiziere contra el que quiere ordenarse, que no le entregue la prouaça, sino que a su costa la embie al ordinario de quien la comission emano.

Item, hara que los testigos declaren muy en particular, que hazienda y patrimonio tiene el que pretende las ordenes, y en que partes y lugares, y que podra rentar vn año con otro.

¶ *Casacion de pension.*

IN Dei nomine amen. Conocida cosa sea a los que este publico instrumento vieren, como en la indiction sexta o septima, &c. en el Pontificado de nuestro muy santo Padre, &c. En tantos dias de tal mes, de tal año, por ante mi el presente notario publico Apostolico, e testigos personalmente constituydo. N. vezino de tal parte, dixo, que por quãto el tenia y poseya por autoridad Apostolica tantos marauedis de pensio señalados, e cõsignados sobre los fructos e rentas de tal beneficio o prebenda, que al presente tiene y posee

N.

N. por tanto que en la mejor via e forma que podia e de derecho auia lugar, estingua y estinguió, cassaua e anulaua, casso e anulo, e dio por ninguna e de ningun efecto la dicha pensión, e daua e dio por libre e quito della al dicho. N. e le entregolas bulas y derechos q̄ a la dicha pensión tiene, e juro solenemente en manos de mi el notario por Dios y por santa Maria, e palabras de los santos quatro Euangelios, e señal de vna cruz en que corporalmente puso su mano derecha: teniendorden sacro jurara, poniendo la mano en su pecho por Dios, y por los sacros ordenes que recibio, q̄ cerca de lo susodicho no interuiene, ni ha interuenido do lo fraude ni simonia, ni otra ilícita paction en derecho reprouada, y se obligo por su persona y bienes espirituales y temporales, auidos y por auer, que la dicha pensión ni parte della, agora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera, por si ni por otra persona le fera pedida ni demandada: e le daua e dio por libre e quito della, e a mas abundamiento dixo, que daua e dio todo su poder cumplido aquel que de derecho en tal caso se requiere al dicho. N. para que pueda parecer por si o por su procurador ante su Santidad, e ante quien e con derecho daua, e pedir cassacion e anulacion desta dicha pensión, en caso que necessario sea: e para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es dio
 su

PRACTICÁ

su poder cumplido a todas e qualesquier justiciás que sean competentes, e renuncio e aparto de su auxilio e fauor las leyes e derechos canonicos e ciuiles que le puedan en tal caso aprouechar, e todo dolo e fraude y engaño, y en especial la ley e de recho en que dize q̄ general renunciacion de leyes fecha nō vala, e para mas validacion e firmeza de lo aquí contenido. Otra vez torna a jurar en la forma susodicha de estar y passar por esta escritura y lo en ella contenido, e de no yr ni venir contra ello ni parte dello, agora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera sopena de perjuro, e de caer en caso de menos valer, y no pedira relaxaciō deste juramento a nuestro muy santo Padre, Cardenal, Arçobispo, ni Obispo, ni a otra persona que poder y facultad para se lo conceder tenga. Y caso q̄ proprio motu o de otra manera le sea concedido no vsara del. En cuyo testimonio lo otorgo en la manera que dicha es, que fue fecha y otorgada en tal lugar, indiction, y Pontificado, dia, mes, y año dicho, siendo presentes por testigos a lo que dicho es rogados y llamados, N. y N. vezinos de tal parte, y lo firmo de su nōbre el dicho otorgante en este registro, al qual yo el notario doy fee q̄ conozco, y su firma dize así. N.

¶ Aquel en cuyo fauor se haze la escritura la aceptara.

Poder

¶ Poder para referuar regresso.

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumēto de poder, sea notorio, como en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de tantos años, a tantos dias de tal mes, y del Pōtificado de nuestro muy santo Padre, &c. Año primo o secundo, &c. Y en presencia de mi el notario publico Apostolico, e testigos infra escritos, personalmente cōstituydo. N. clerigo de tal parte y diocef. beneficiado o prestamero de tal beneficio, de tal diocef. Dixo, que en la mejor via e forma que podia e de derecho deuia, hizo e constituyo, e solemnemente ordenò por sus verdaderos ciertos e legitimos procuradores, actores, y nuncios, especiales y generales, de tal manera q̄ lo vno no derogue a lo otro, ni por el contrario conuiene a saber a N. y N. vezinos de tal parte, estantes en Curia Romana absentes tāquam presentes, e a cada vno dellos insolidum, especial y espressamente, para q̄ en nombre del dicho constituyente: e por el in euentu, que N. clerigo vezino de tal parte, o quien su poder huuiere resignare e retrocediere en fauor del dicho constituyente, el dicho tal beneficio o prestamo, referuado se en si regresso el dicho. N. al dicho tal beneficio o prestamo, per accessum, vel decessum, puedan los dichos sus procuradores, e

En el Concilio Tridentino, en la ses. 25. en el c. 7. se trata en que modo se pueden consentir los regressos.

PRACTICA

qualquier dellos consentir e consientan, y presten
 consensu, y le estienda a la expedicion de las bu-
 las y letras Apostolicas, que para lo susodicho ne-
 cessarias y oportunas fueren, iuxta formam suppli-
 cationis, vel supplicationum signa, vel signande, e
 jurar en anima del dicho constituyente, que en lo
 sobredicho no interuiene, ni se espera interuenir
 dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra illicita pa-
 ction ni corruptela en derecho reprobada, e para
 que puedan generalmente hazer, dezir, procurar,
 y exercitar todo lo demas que para lo susodicho
 necessario y oportuno fuere, y que el dicho consti-
 tuyente haria estando presente, aunque sean co-
 sas que requieran y deuan auer mas especial po-
 der que aqui va espresado, prometiendo, como
 prometio a mi el notario publico Apostolico, de
 siempre auer por bueno rato, grato, firme, estable
 y valedero para siẽpre jamas, todo quanto por los
 dichos sus procuradores, e cada vno dellos fuere
 fecho y procurado en lo que dicho es, y cada cosa
 y parte dello, y de los releuar como los releuo, de
 toda carga de satisfadacion y fiaduria, so la clausula
iudicio fisti iudicatum solui, con las acostumbra-
 das, so espresã hypoteca e obligacion de sus bie-
nes muebles y rayzes auidos y por auer, y de ba-
 xo de otra qualquier renunciacion e cautela para
esto necessaria, sobre lo qual el dicho constituyen-
te.

te demando por mi el infra escrito notario ser le hecho vn instrumento publico, o dos que es fecho y otorgado en tal lugar, en el año, dia mes, y Pontificado sobre dichos, e lo firmo de su nõbre el dicho otorgante, que yo el notario conozco, siendo a ello presentes por testigos rogados y llamados.

¶ Resignacion de beneficio en manos de su Santidad, y en fauor de otro por poder especial.

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento de poder, sea notorio a los que le vieren, como en el Pontificado de nuestro muy santo Padre, &c. N. en el tal lugar, en tãtos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el presente notario publico Apostolico, e testigos infra escritos personalmente constituydo. N. clerigo vezino de tal parte de tal dioces. beneficiado de tal parte, dixo, que en la mejor via e forma q̄ podia e de derecho deuia, criaua, e crio, e solenemente ordeno por sus ciertos e indubitables procuradores, actores, y nuncios especiales y generales, de tal manera que lo vno no derogue a lo otro, ni por el contrario, conuiene a saber a N. y N. respectiue absentes como si fuessen presentes, e a cada vno dellos insolidum especial y espresamente, para que en nom-

PRACTICA

bre del dicho señor constituyente, y por el pueda
 resignar en manos del dicho nuestro santissimo Pa-
 dre, o de su Vischancellor, o Regente de Chanci-
 lleria, o de otra qualquier persona que para ello
 poder e facultad tenga el dicho tal beneficio que
 el dicho constituyente tiene e posee en fauor de
 N. vezino de tal parte de tal dioces. E no en otra
 forma y manera, pura, libre, y simplemēte, resignar
 e renunciar, y prestar su verdadero y cierto con-
 sensu, y consentir a la expedició de las letras Apo-
 tolicas, e jurar en anima del dicho constituyente
 que en lo sobredicho no interuiene, ni se espera in-
 teruenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra
 illicita pactiō, ni corruptela en derecho reprouada:
 e para que en la dicha razon, y en lo dello depen-
 diente, anexo y conexo, puedan hazer dezir e pro-
 curar, y exercitar todo lo demas que para lo fuso-
 dicho necessario y oportuno fuere, y que el dicho
 constituyente haria estando presente, aunque sean
 cosas que requieran e deuan auer mas especial po-
 der que aqui va espresado, prometiendo como
 prometio a mi el dicho uotario de siempre auer
 por bueno rato, grato, firme, estable y valedero pa-
 ra siempre jamas, todo quanto por los dichos sus
 procuradores actores, y cada vno dellos fuere fe-
 cho dicho, e procurado en lo que dicho es: e a ca-
 da vna cosa e parte dello, e de los releuar como
 los

los releuo de toda carga de satisfacion y fiaduria
 so la clausula iudicio fisti, &c. Con las acostumbra-
 das, so espessa hypoteca e obligacion de sus bie-
 nes espirituales y temporales, auidos y por auer,
 e debaxo de otra qualquier obligacion, e renun-
 ciacion para esto necessaria. Sobre lo qual el dicho
 constituyente demando por mi el infra escrito no-
 tario le sea hecho vn instrumento publico, o más
 que fue hecho y otorgado en el dicho lugar en el
 año, dia mes, e Pontificado suso dicho, y lo firmo
 de su nombre el dicho constituyente, al qual yo el
 notario conozco, siendo presentes por testigos
 a lo que dicho es, rogados y llamados, fulano y
 fulano.

Es bien que si este poder ouiere de ser para re-
 signar ante el ordinario, q̄ el escriuano ante quien
 se otorgare de fee, q̄ el otorgãte esta sano al tiẽpo
 que le otorga, para que el ordinario admita la resi-
 gnacion sin dificultad, porque podria estar apun-
 to de muerte quãdo otorga el poder, y por virtud
 del admitirse la resignacion, y por ella proueer el
 ordinario el beneficio, e despues no biuir el resig-
 nante los dias requeridos por la regla de Chanci-
 lleria, e venir a vacar el beneficio por muerte, e no
 por resignacion, y causar se pleytos, por lo qual el
 ordinario porna dificultad en lo admitir sin testi-
 monio de la salud del resignante.

PRACTICA

¶ Poder especial y general, el qual puede servir para tomar possession de beneficio, incluyendo la razon en la especialidad.

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento de poder sea notorio, como en tal lugar tãtos dias de tal mes, de tal año por ante mi el presente notario publico Apostolico, e testigos personalmente constituydo. N. vezino de tal parte dixó, que en la mejor via e forma que podia, y en tal caso de derecho se requeria, criaua y crio por sus ciertos e indubitables procuradores, actores, y nũcios especiales y generales, con que lo vno no derogue a lo otro, ni por el cõtrario, cõuiene a saber a N. y N. vezinos de tal parte ausentes como si fuessen presentes, y a cada vno dellos por si infoluidum, no haziendo peor ni mejor la condicion del vno q̄ la del otro, sino que lo q̄ el vno dellos comẽçare qualquier de los otros lo pueda proseguir, se necer y acabar, especialmente para este, y este negocio y general, para en todos sus pleytos y causas assi ciuiles como criminales, mouidos y por mouer, con tanto q̄ para los q̄ de nueno se mouierẽ contra el dicho constituyente sea primero legitimamente citado, en las quales causas e cada vna dellas, assi demãdando, como defendiendo en juy

Especialidad.

zio e fuera del, ante qualesquier juezes ecclesiasticos y seglares de qualquier fuero e juridicion que sean, puedan hazer e hagan todos e qualesquier pedimientos, requerimientos, protestas, demandas, replicas, y conclusiones, presentar instrumentos, escrituras, testigos, prouaças, e hazer qualesquier recusaciones, y alegar las causas dellas, e jurar en su anima qualesquier juramentos necessarios que licitos y honestos sean, concludir en todas instancias pedir y oyr sentencias an si interlocutorias, como definitiuas, consentir las q̄ fueren en fauor del dicho constituyente, y de las contrarias, y de otro qualquier agrauio apelar, y seguir la tal apelacion e apelaciones, e pedir e protestar costas e daños, e dar memoriales dellas, e jurarlas e recibirlas e cobrarlas, y dar cartas de pago dellas: e finalmente en todos los dichos negocios, puedã hazer, dezir e procurar, todo aquello que el dicho constituyente haria e podria hazer, siendo presente, aũque para ello se requiera su presencia personal, o otro mas especial poder y mandado, e para que en su lugar, y en nombre del dicho constituyente puedan substituyr vn procurador, dos, o mas, con limitado poder, e reuocarlos todas las vezes que conuenga, quedãdo siẽpre en si el poder de principales procuradores, e prometio el dicho constituyente de auer por bueno, rato y grato para siempre todo lo

P R A C T I C A

que por los dichos sus procuradores y substitutos fuere hecho, dicho y procurado, a los quales dixo que releuaua e releuo en forma de toda fiaduria y caucion, y carga de satisfacion so la clausula iudicio fisti, &c. Con las acostúbradas so espresia obligacion e hypoteca, que para ello hizo de su persona y bienes, e debaxo de qualquier renunciacion de hecho e derecho, e cautela para ello necessaria, en testimonio de lo qual lo otorgo ante mi el presente notario publico e testigos, dia, mes, e año sobredichos, siendo presentes por testigos a lo q̄ dicho es N. y N. e lo firmo de su nombre el dicho otorgante, que yo el notario conozco.

¶ *Substiuucion.*

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento de substitucion sea notorio, como en tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico Apostolico y testigos y aso escritos, personalmente constituydo N. vezino de tal parte, dixo, que en la mejor via e forma q̄ podia e de derecho auia lugar por virtud del poder desta otra parte contenido a el dado por N. vezino de tal parte, substituya e substituyo a N. y N. procuradores vezinos de tal parte, e a cada vno insolidam, para todo lo cōtenido en el dicho poder

poder sin limitacion alguna, e los releuo, segun el es releuado de toda fiaduria e caucion, e carga de satisfacion, so la clausula iudicium fisti, &c. E obligo los bienes a el obligados en el dicho poder, q̄ todo lo que por virtud del hizieren sera valido, e no sera contradicho en tiempo alguno: e lo firmo de su nombre el dicho otorgante en este registro, al qual yo el notario conozco, siendo testigos a lo que dicho es. N. y N. &c.

Si esta substitution se hiziere fuera del poder, es bienficar el poder y hazerla al cabo, o hazer relacion, diziendo, que por virtud de vn poder a el dado por. N. vezino de tal parte ante. N. escriuano, en tantos dias de tal mes y año, substituya a los dichos procuradores, en todo lo contenido en el dicho poder, o en la parte que le pareciere.

Requisitoria para aueriguar el impedimento del matrimonio, para le contraer los que en agenos Obispatos se quieren cassar.

NO S. N. &c. Hazemos saber a los muy magnificos y reuerendos señores, Prouisores, o Vicarios de tal parte, e a otra qualquier persona que jurisdictione ecclesiastica tenga en tal lugar, como ante nos parecio. N. hijo de. N. y. N. su muger, vezino de tal parte dessa diocef. e nos hizo relacion, diziendo,

PRACTICA

Conc. Tri-
dent. ses.
24.6.7.

ziendo, que quiere contraer matrimonio don. N. hija de. N. y N. &c. Vezina de tal lugar desta diocesi. que nos pedia le mandassemos dar licencia para ello: e por nos visto a tento que conforme a derecho, e a lo decretado por el santo Concilio Tridentino, para celebrar los tales matrimonios, es necesario q̄ precedan amonestaciones en las yglesias donde fuerē feligreses los contrayētes, e por ser el dicho. N. de fuera desta nuestra diocesi, e natural dessa, aliende de las dichas amonestaciones para poderle dar la dicha licencia, conuiene, nos cōste por informaciō ser libre, e no sujeto a otro matrimonio, ni tener otro impedimento: por el qual no pueda contraer el dicho matrimonio, por tanto por el tenor de la presente exortamos y requerimos a vuestras mercedes, de parte de justicia a q̄ son obligados, e de la nuestra les pedimos por merced, q̄ luego q̄ esta nuestra carta ante ellos o qualquier dellos sea presentada por parte del dicho. N. la acepten: e assi aceptada cometan e mandē al cura de la yglesia parrochial del dicho lugar o villa, &c. Dōde el susodicho es feligrés, q̄ pareciendo ante el dicho. N. en vn dia de Domingo o fiesta de guardar, al tiempo de la Misa mayor que al pueblo se dixere, en el ofertorio el dicho Curadigo e publiq̄ cō alta e intelegible boz, como el dicho. N. quiere cōtraer el dicho matrimonio cō la

dicha

dicha.N. que si alguna persona supiere, o ha oydo dezir, que el dicho.N. sea cassado, o tenga otro impedimento, por donde no pueda ni deua contraer el dicho matrimonio, lo diga e manifieste mandandofelo con pena de excomunion, que para ello le den poder, que luego lo digan y declaren. E assi hecha la dicha amonestacion que receba el dicho cura informacion de su oficio, de personas fidedignas que conozcan al susodicho: si entienden o saben que ay algun impedimento por do no pueda contraer el dicho matrimonio, y hechas las dichas amonestaciones e informacion, poniendo al pie de lo susodicho, el dicho cura su dicho y deposicion con juramento cerca de lo susodicho, e de como hizo la dicha amonestacion, e lo q̄ della resulto, signado, cerrado, sellado, en publica forma quedando vn traslado de todo ello en poder del notario ante quien passare, lo den y entreguen al dicho.N. para que visto por nos se prouea e haga lo que conuenga a justicia, la qual mediante haremos lo que por vuestras mercedes nos fuere encargado, siēdo por sus cartas requerido. En testimonio de lo qual mādamos dar e dimos la presente firmada de nuestro nōbre, sellada cō el sello obispal, refrēdada por el notario infra escrito, que es fecha en tal parte, &c.

¶ *Comission, o receptoria.*

¶ Nos

NOS. Na vos tal Vicario o Clerigo, &c. Sa-
 lude e gracia. Sabed q̄ pleyto pende ante nos
 en esta audiencia entre partes, de la vna actor de-
 mandante. N. vezino de tal parte, y de la otra reo
 demãdado. N. sobre las causas e razones en el pro-
 cesso del dicho pleyto contenidas, en la qual por
 ambas las dichas partes fue dicho e alegado de su
 justicia, hasta tãto que concluyeron, e nos cuncluy
 mos con ellos en el dicho pleyto, dimos e pronun-
 ciamos sentencia interlocutoria, por la qual rece-
 bimos a las dichas partes a la prueua con cierto ter-
 mino en cierta forma, dentro del qual ante nos
 parecio el dicho. N. y nos dixo, que los testigos
 de que se entendia aprouechar los auia y tenia
 en esse lugar, y en otras partes de essa comarca, e
 que auiendolos de traer ante nos se le siguiran
 costas e gastos, q̄ nos pedia le releuassemos dellas,
 mandandole dar esta nuestra carta para vos en
 la dicha razon: e por nos visto confiando que bien
 e fielmente hareys lo q̄ por nos os fuere cometi-
 do y encargado. Por el tenor de la presente os co-
 metemos y encargamos que luego q̄ esta nuestra
 carta ante vos sea presentada, por parte del dicho
 N. la accepteys, y assi aceptada por ante notario,
 o escriuano fiel y legal, y sin sospecha de las partes
 hareys parecer ante vos los testigos que por parte
 del dicho. N. os serã presentados, y dellos recibid
 juramento

juramēto en forma de derecho, y los examinareys al tenor de vn interrogatorio que va firmado de nuestro nombre, preguntando a cada testigo ante todas cosas por el conocimiento de las partes, y por las generales de la ley, y luego por las del interrogatorio, y al testigo que dixere que sabe la pregunta sea repregütado como la sabe, y en que manera, y al q̄ dixere que lo oyo, que diga a quien y como, y al q̄ dixere q̄ lo cree, como y en q̄ forma y porque razon lo cree. Por manera q̄ los dichos testigos y cada vno dellos den razon suficiente de sus dichos y deposiciones, y asfi hecha la dicha prouaçã, signada, cerrada, y sellada, en manera q̄ lia ga fee, la mãdad dar y entregar al dicho. N. o a su procurador, para q̄ la trayga y presente ante nos pagando al notario los derechos acostumbrados, lo qual os mandamos pōga al pie del signo, so pena de excomunion, y del quatro tanto de lo q̄ de otra manera lleuare, que para lo que dicho es, y lo dello anexo y concerniente, os cometemos nuestras vezes plenariamente, con poder de excomulgar y absoluer. En cuyo testimonio, &c.

¶ *Inhibitoria, citatoria, compulsoria en negocio Apostolico, o de ordinario respectiue.*

¶ **N O S. N. &c.** luez Apostolico que somos, a instancia

PRACTICA DE

instancia de. N. &c. Por virtud de unas letras Apostolicas a nos dirigidas a vos. N. juez, &c. O a otro qualquier juez ecclesiastico o seglar, ordinario, o comissario que del negocio y causa infra escrito aya conocido, o se entremetiere a conocer y proceder en qualquier manera. E a vos. N. e a otra qualquier persona, sua interresse putate, e a vos. N. notario, e a qualquier otro escriuano, o notario ante quien aya passado, o en cuyo poder este el proceso y autos desta causa, e a cada vno de vos, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed, que ante nos parecio, N. por si, o como procurador de. N. y se presento ante nos en grado de apelacion nulidad, agrauio, e injusticia, e simple querrela, o en qualquier de las dichas vias que de derecho lugar aya, con vn testimonio de apelacion signado de escriuano o notario publico, por el qual parece auer sido de vos apelado de cierta sentençia por vos dada e pronunciada en fauor de. N. y contra el dicho su parte para ante su Santidad, o para el ordinario, &c. E assi presentado nos pidio le recibiessemos e ouiessemos por presentado en los dichos grados e vias, o en qualquier dellos, q̄ mas derecho lugar aya, e le mandassemos dar e diessemos sobre esta razon nuestras cartas citatoria, inhibitoria, y compulsoria en forma, sobre lo qual pidio serle hecho entero cumplimiento de justicia, imploro nuestro

oficio

oficio, e hizo pedimiēto en forma, e por nos visto,
 le ouimos por presentado. E mandamos dar e di-
 mos la presente del tenor dicho, y del siguiente.
 Por la qual exortamos e mandamos a vos. N. par-
 te, e a qualquiera otra persona sua interesse putan-
 te, en estos escritos, y por ellos, primo, secūdo, ter-
 cio peremptorio, segun forma de derecho trina ca-
 nonica monitione premissa, que del dia q̄ esta nue-
 tra carta os sea leyda y notificada en vuestra per-
 sona, pudiendo buenamente ser auido, sino ante
 las puertas de las casas de vuestra morada presen-
 te algū vuestro familiar o vezino mas cercano, o
 como desta parte supieredes en qualquier mane-
 ra, e hasta tantos dias primeros siguientes, vēgays
 y parezcays ante nos a tal hora q̄ asignamos para
 hazer audiencia en este lugar, en las casas de nue-
 tra morada por vos o por vuestro procurador bas-
 tante instructo e bien informado en seguimiento
 e profecucion de la dicha causa, y a dezir y alegar
 en ella de vuestro derecho e justicia lo que viere-
 des que os conuiene q̄ nos os oyremos e guarda-
 remos justicia, con apercebimiēto q̄ os hazemos, q̄
 no lo afsi haziēdo, vuestra rebeldia acusada proce-
 deremos en la causa, sin os mas citar ni llamar, que
 por la presente os citamos y llamamos perēptoria-
 mente, para todos los autos desta causa, q̄ e special
 citacion requieren, e hasta la sententia difinitiva
 inclusive.

C. tatoria.

PRACTICA

inclusiue, e tassacion de costas, caso que dellas aya condenacion: e vos señalamos los dichos nuestros estrados a dōde en vuestra ausencia y rebeldia vos seran fechos y notificados los dichos autos, y os parara tanto perjuizio como si en vuestra presencia se hiziesen y notificassen.

Inhibiciō.

Fecha y trayda primero esta dicha citacion a su deuido efecto, por el tenor de la presente exortamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion y de tantos ducados para la camara Apostolica, a vos el dicho juez o juezes susodichos, y a cada vno de vos que del dia que esta os sea notificada, o como della parte sepades en qualquier manera dende en adelante vos inhibays e ayays por inhibidos del conocimiēto desta causa, y no procedays mas en ella, ni intenteys de conocer e proceder, con apercebimiento que os hazemos, que todo lo q̄ de otra manera hizieredes, e procedieredes, e intentaredes, de conocer, e proceder, lo cassaremos, anularemos y daremos por ninguno e de ningun valor y efecto, por via e modo de atentado, justicia mediāte que nos por la presente vos inhibimos y defendemos en quanto con derecho podemos y deuemos.

Otro si fo la dicha pena de excomuniō, mādamos a vos los dichos notario, o escriuano q̄ del dia q̄ vos esta nuestra carta sea notificada, e como della par-

re sepays hasta tantos dias primeros siguientes, deys y entregueys escrito en limpio, signado, cerrado sellado en publica forma a la parte del dicho N. el processõ e autos dela dicha causa sin faltar cosa alguna, para que lo traya e presente ante nos, pagando por ello los derechos que justamẽte deuiere, los quales mandamos pongays al pie del signo con que lo signaredes, so pena de excomuniõ, e de el quatro tanto de lo que de otra manera lleuaredes, para la camara Apostolica, e in euẽtu que vos los dichos juezes, notarios, y escriuanos lo susodicho no cumplays, por la presente os citamos y llamamos vltima y perẽptoriamente, para que al vltimo dia del dicho termino a la hora de la dicha audiencia, vengays y parezcays ante nos a os ver declarar auer incurrido en las dichas penas de excomuniõ y pecuniarias, e a ver dar, y descernir contra vos e cada vno de vos que rebeldes fueredes nuestrás cartas declaratorias y mas agrauadas las que de derecho podamos y deuamos, e vos assignamos y señalamos los estrados de nuestra audiencia, donde en vuestra ausencia y rebeldia os seran hechos y notificados los dichos autos, e todos los demas a esta causa tocãtes y cõcernientes, y os parará perjuzio como si en vña presencia se hiziesen y notificassẽ, en cuyo testimonio, &c.

Conforme a derecho y decretos del santo Con-

C cilio

Con. Trid.
ses. 24. c. 20.

cilio de Trento no puede ser dada inhibitoria para inhibir a otro juez inferior, hasta que el superior ante quien se apela se aya pronunciado por juez dela causa en contradictorio juyzio. Y auiendo se hecho esto se podra dar la tal inhibitoria, y de otra manera no se dara ni puede dar mas de la citatoria y compulsoria.

¶ *Protesta que ha de hazer el que recibe beneficio curado.*

Con. Trid.
ses. 24. c. 12.

EN tal lugar, tantos dias de tal mes de tal año, el muy illustre y reuerendissimo señor Obispo, &c. En presençia e por ante mi. N. notario publico Apostolico; e de los testigos yuso escritos, en cumplimiento de lo decretado en el santo Concilio de Trento en la session. 24. en el capit. 12. de la segunda reformation, tomo e recibio e juramento en forma a N. clerigo, cura de la parrochial yglesia de tal parte, sobre vn libro Missal dōde corporalmente puso sus manos, debaxo del qual juro e protesto nuestra santa Fee Catolica, e articulos della, de la forma y manera que la fanta yglesia de Roma los tiene y enseña, e que como bueno fiel y Catolico Christiano, biuira y permanecera, e no se apartara agora ni en algun tiempo della, ni de la obediencia que deue al summo Romano Pōtifice que

que al presente es, e a los que adelante fueren, e a su santa Sede Apostolica, e de como assi lo juro e protesto, lo pidio por testimonio, e lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos a lo que dicho es N. y N.

¶ *Licencia para predicar y
confessar.*



NO S. N. Obispo, &c. Por quanto nos consta de la suficiencia, letras y buena doctrina de vos el padre. N. frayle en tal monasterio, &c. Os damos licencia e facultad, para que podays predicar y enseñar la santa doctrina en todo nuestro Obispado, manifestando y declarando a nuestros feligreses lo que les conuiene para su saluacion, e como han de seguir el camino de la virtud para conseguir la gloria, y el modo que han de tener para se apartar de los vicios y pecados para no caer en el infierno, y esta predicacion se entienda sin perjuizio de los curas de las yglesias de nuestro Obispado, donde quisiereis predicar. E otrósi, os damos licencia para que podays oyr de penitencia a todos aquellos que con vos tuieren deuocion de se confessar, y absoluerlos de todos sus pecados, criminales y excessos, excepto de los reservados a su Santidad, y a nos: e con tanto que a los que assi con-

*Ninguna
persona
puede, aun
q̄ sea reli-
giosos pre-
dicar en
sus monas-
terios, ni
fuera de-
llos sin li-
cencia del
ordinario
de la dio-
ces. donde
quisieren
predicar
sin ser exa-
minados y
aprouados
cõforme al
Cõcilio de
Trêto ses.
5. cap. 3.*

PRACTICA

feffaredes les deys cedula y testimonio de como los aueys confessado, para q̄ conste que han cumplido con el precepto de la yglesia para que ellos la presenten ante sus curas. E valga esta licencia por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Dada, &c.

¶ *Licencia que da el prelado, para que estudie el que tiene beneficio de residencia, sin que sea obligado a ella durante el estudio.*

NO S. N. &c. Por quanto vos. N. cura de tal beneficio de nuestra dioces. nos aueys fecho relacion que teneys necesidad vrgente de exercitaros en el estudio y letras en tal parte, en Salamanca, o Alcalá, o otra vniuersidad. Lo qual no podriades hazer residiendo en el dicho vuestro beneficio como soys obligado que nos pediadés, atéto lo sufo dicho os concediessemos licencia para hazer la dicha ausencia en el dicho estudio. Lo qual por nos visto pedir coja justa, os damos y concedemos licencia y facultad, para que por tiempo y espacio de tanto tiempo esteys ausente del dicho vuestro beneficio, o curado en la dicha tal vniuersidad, o estudio, dexando en el persona suficiente examinada y aprouada por nos o por nuestro Prouisor, e con tanto que el dicho tiempo cumplido parezays ante nos para que seays examinado, y se vea lo que
en el

en el dicho estudio aueys aprouechado, y hallado en vos la suficiencia necessaria, os damos licencia para q̄ podays llevar y lleueys libremente los frutos del dicho vuestro beneficio. Dada en tal parte, &c.

¶ *Licencia para seruir beneficio.*

NO S. N. &c. Por quanto nos consta del habilidad y suficiencia de vos el padre. N. clerigo, vezino de tal parte, y que al presente esta vaco el seruicio de tal beneficio de nuestra dioces. os damos licencia e facultad, para que podays seruir e firuays el dicho tal beneficio, curado, o simple, enseñando, y dotrinando a vuestros feligreses Christiana, y catolicamente, confessandolos, y absoluiendolos de todos sus pecados, crimines, y excessos, excepto de los reseruados a su Santidad, y a nos como tal prelado, exerciendo, y administrado los demas diuinos Sacramentos, segun que semejante officio lo requiere. Y mandamos en virtud de santa obediencia, e fopena de excomuniõ mayor, y de dos marcos de plata para obras pias, a nuestra disposicion, e a los demas clerigos, e concejo del dicho lugar que por tal cura, teniente, o beneficiado, os ayan y tengan, e acudan con los reditos e ofrendas, que segun vuestros antecessores han lleuado, y se les han acudido, por razon del dicho

C 3

seruicio



PRACTICA

seruicio, so la qual pena mandamos a los terceros arrendadores e cogedores de los diezmos del dicho beneficio os acudan cō el salario que se suele e acostumbra a dar a los tales seruidores, sin poder impedimento alguno, y esta licencia os guarden e cumplan los curas o beneficiados propios, y se os entreguen las llaves del santissimo Sacramento e crismeras, la qual valga por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Dada, &c.

Licencia dada por el prelado, a un Cura, para ausentarse de su beneficio, por tiempo limitado, auiendo causa.

NO S. N. &c. Por quanto por parte de vos. N. Cura, Rector de la parrochial yglesia, de tal parte residente en ella, nos ha sido fecha relacion q̄ teneys necesidad de os ausentar de vuestro beneficio por tãtos dias, para yr a tal parte, e q̄ si personalmente no os hallafedes en el dicho tal negocio os vendria daño y perjuizio, o a vuestra salud, segun q̄ nos consto por informacion o testimonio, &c. Por el tenor de la presentē os concedemos y damos licencia para que podays hazer la dicha ausencia de el dicho vuestro beneficio, e yr al dicho tal lugar por tanto tiempo y no mas, el qual passado os apercibimos que no residiendo en el, segun
soys

foys obligado y esta dispuesto y ordenado por decretos del santo Concilio vniuersal de Tréto, pro-

Conc. Tri.
ses. 24. c. 1.
refor.

cederemos a execucion de los dichos decretos, como hallaremos por derecho, os mandamos que luego que sea pasado el dicho termino, llegado a vuestro beneficio embiareys ante nos certificació y testimonio a las espaldas desta nuestra licencia de como aueys cumplido lo susodicho, para que nos conste dello. Dada en tal parte, &c.

¶ Edicto para provision de beneficio curado.

NO S. N. Obispo, &c. A los vezinos y moradores, estâtes y habitantes en nuestro Obispado, salud e gracia. Sabed que tal beneficio curado, seruido en tal yglesia de nuestra dioces. esta vaco por fin y muerte de N. clérigo su vltimo poseedor, y conforme a lo dispuesto y ordenado en el santo Concilio Tridentino, los tales beneficios, curados se han de dar y proueer a personas doctas concurriêdo en ellos las calidades necessarias, por tanto os hazemos saber por esta nuestra carta que dêtro de treynta dias q̄ se cõtara desde tal dia hasta tal dia, las personas q̄ quisiere desvenir a os oponer al dicho tal beneficio, curado, parezcays ante nos por vos o por vros procuradores cõ poder bas

PRACTICA

tate y especial para q̄ dentro de los dichos treynta dias seays examinados por nos, o por las personas que para ello diputaremos, y ala persona que mas habil y suficiente fuere, y con las calidades necessarias en lo dispuesto en el santo Concilio, se le hara prouision e colacion del dicho beneficio, cura do. Pero os apercibimos, que passados los dichos treynta dias no aura lugar òposicion ni examen, e se proueera, segun dicho es. E mandamos se fixe este nuestro edicto en tal yglesia, de donde nadie le quite ni rasgue sopena de excomunion mayor. Dada, &c.

8es. 24. c.
18. de re-
for.

¶ *Citatoria en causa civil.*

NO S. N. &c. A vos. N. vezino de tal parte, salud en Iesu Christo. Sabed q̄ ante mi parecio. N. vezino de tal parte, e me dixo que le soys en deuer tal y tal cosa, lo qual aúque por su parte os ha sido pedido no lo aueys querido pagar o cúplir, sobre lo qual me pidio mi carta contra vos, e por mi visto su pedimiento, mande dar y di la presente por que os mando en virtud de santa obediencia, e so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione premissa, que como esta mi carta os sea leyda e notificada en vuestra persona pudiendo buenamente ser auido, y fino ante las puertas de vuestra

tra morada presente algun vuestro familiar o vezino mas cercano, o como della parte supieredes en qualquier manera, hasta tantos dias primeros siguiētes que os doy e asigno por tres plazos y canonicas moniciones y plazo y termino peremptorio, deys y pagueys lo suso dicho, o cumplays lo q̄ se os manda con el dicho. N.o dentro del dicho termino, pareced ante mi a la hora de la audiēcia publica, a dar razon porqueno lo deuays cūplir por vos o vuestro procurador, que pareciendoos oyrre, e guardare vuestra justicia, dōde no el dicho termino passado, siendo vuestra rebeldia acusada lo sobredicho no cumplido, procedere cōtra vos por mis cartas e censuras conforme a derecho, segun por la parte me fuere pedido, sin os mas citar ni llamar, que por la presente os cito y llamo perēptoriamente, e señalo los estrados de mi audiencia, donde los autos a esta causa tocantes os seran hechos y notificados, y os parará entero perjuyzio como si presentes fuessedes. Dada, &c.

¶ *Mandamiento declaratorio.*

NO S. N. &c. A vos los reuerendos Curas, Clerigos, y personas ecclesiasticas, y religiosas de tal parte, salud e gracia. Sepades que de pedimiento de. N. vezino desse lugar o villa, &c. Yo oue da-

PRACTICA

do vna mi carta e mandamiento contra N.vezino desse lugar, en razon de esto, y esto, por el qual le amonestaua y mandaua q̄ dentro de cierto termino, y sopena de excomunion cumpliesse con el dicho. N. lo susodicho, o dentro del pareciesse ante mi a dar razon, porque assi no lo deuiesse cumplir, e al dicho termino auiendo parecido el dicho. N. le acuso la rebeldia, e me pidio mis cartas e censuras contra el: e visto por mi su rebeldia, le pronuncie por rebelde, e declare por tal publico excomulgado, potende por el tenor de la presente os amonesto e mando, que por tal publico excomulgado ayays y tengays al susodicho, e le euiteys de las horas y officios diuinos, e le publicueys en ella los Domingos, e fiestas, e no le admitays a ellos hasta que merezca beneficio de absolucion, en esta razon. Dada en tal parte.

¶ Absolucion.

NO S. N. &c. Por el tenor de la presente damos y concedemos licencia y facultad a qualquier clerigo presbytero, para que pueda absolver y absuelva a N. vezino de tal parte, de las censuras y excomunion en q̄ esta, dadas e decernidas contra el, de pedimiento de. N. o de oficio, si del estuuiere excomulgado in totum, o a reincidencia por tantos

tantos dias, imponiendole penitencia saludable a su anima. Dada, &c.

¶ *Fianza que da vn clerigo preso.*

EN tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico e testigos, parecio presente. N. clerigo, vezino de tal parte, preso en la carcel Ecclesiastica, e dixo, que por quanto el señor prouisor le ha mãdado q̄ de fiãças abonadas para ser suelto de la dicha prisiõ en cierta forma como se contiene en el auto que ante mi el notario pronuncio, por tanto que para cumplir lo susodicho ofrece por su fiador e principal cumplidor a N. clerigo que presente estaua, el qual dicho. N. clerigo auiedo visto y entendido el dicho acto, dixo, que de su voluntad se obligaua y obligo e recibio al dicho. N. en fiado a boz de carcelero comentariense, para q̄ luego que le sea notificado dentro de tal termino, que buelua a esta carcel al dicho. N. clerigo, le boluera y presentara en la carceleria que agora tiene entregandole al alcaide, diziendo, que viene preso, donde no que pagara lo juzgado y sentenciado, y mas la pena que se le pusiere, &c. E para ansi lo cumplir e pagar haziendo como hizo de caso ageno suyo propio obligo su persona y bienes espirituales y temporales, auidos e por auer, dio poder a todas y qualesquier

justicias

PRACTICA

justicias que competentes sean, a cuya jurisdiccion e fuero se sometio cō la dicha su persona y bienes, renunciando como renuncio todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos, e ordenamientos que le puedā ayudar y aprouechar, en especial la ley Sancimus liber homo, que de su auxilio por mi el notario fue auisado, e todas las demas leyes e derechos en especial la que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala: e para mas firmeza de lo contenido en esta escritura, jurò por Dios y por santa Maria su bendita Madre, y palabras de los santos Euangelios, e señal de vna Cruz, o por los sacros Ordenes que recibio, de estar y passar por ella, e por cada cosa, e parte della: e lo firmo de su nombre el dicho otorgante, que yo el notario conozco, que es fecha e otorgada, dia mes e año dicho, siendo presentes por testigos a lo que dicho es. N. y. N.

Podra otogar esta fiança vn lego, haziendo juramento de cumplir la escritura.

¶ *Mandamiento de prision.*

NO S. N. & c. Por la presente mandamos a vos N. nuestro Alguazil, o N. que prendays el cuerpo a N. clerigo, & c. Vezino de tal parte, y preso lo poned en la carcel Ecclesiastica de donde no sea

sea suelto, ni en fiado, sin nuestra espresfa licencia.
 Fecha en, &c.

¶ *Mandamiento de suelta.*

NO S. N. &c. Por la presente mandamos a vos
 N. nro Alcayde, o Alguazil, &c. Que solteys
 a N. clerigo vezino de tal parte de la prision en q̄
 esta, que va en fiado o sentenciado, &c. Fecha en.

¶ *Licencia para pedir limosna
 secreta.*

NO S. N. &c. Por quanto me consta de la neces-
 sidad y pobreza de vos. N. vezino de tal parte,
 e q̄ no cõuiene a vuestra hõra pedir limosna publi-
 camente, do y licencia para que dos personas hon-
 radas que señalaredes, pidan limosna entre la bue-
 na gente, para socorrer vuestra necesidad: y en-
 cargo y mando a los curas encomienden la dicha
 necesidad en sus parrochias, y vala esta licencia
 por tantos dias, &c.

¶ *Licencia para dar Missas a clerigos estran-
 geros limitada.*

¶ **N**O S. N. &c. Por quanto. N. clerigo vezino
 de

de tal parte de tal diócesis, nos consta tener necesidad para passar su camino, e ser tal Sacerdote, e traer legitima causa de andar ausente de su Obispado, encargamos a los reuerendos curas de nuestro Obispado, a cada vno en su yglesia, que auiendo en ella Missas de testamentos, o de otras qualquier den a dezir al fuso dicho vna o tantas Missas, que digan en la dicha su yglesia y no fuera della, haziendole acudir con su pitança e limosna, las quales con su carta de pago le seran passadas e recibidas en cuenta por nuestros visitadores, e valga esta pitança por tantos dias primeros siguientes de la data desta Dada, &c.

¶ *Contrato de alguna obra que el Visitador, o Prouisor ha de hazer.*

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento, sea notorio como en tal lugar, tantos dias de tal mes de tal año, en presencia e por ante mi el presente notario publico e testigos, el muy magnifico y muy reuerendo señor N. Prouisor, o Visitador, estando presente N. maestro de carpinteria o canteria, o de tal oficio, y N. mayordomo de tal yglesia, dixo, que por quãto en la dicha yglesia ay necesidad de hazer tal edificio, o tal cosa, daua e dio a hazer la dicha obra, e reparo al dicho N. maestro, con las condiciones que se siguen.

¶ *Aqui*

Aqui entran las condiciones.

E Con las dichas condiciones e cada vna dellas el dicho señor Prouisor, dixo, que daua e dio a hazer la dicha obra e reparo al dicho .N. maestro, para que no excediendo dellas ni de cada vna dellas la acabe e fenezca, so las penas en ellas contenidas: e demas q̄ pague a la dicha yglesia el daño que por no lo cūplir le viniere, y el dicho .N. maestro auiendo visto y entendido las dichas condiciones, dixo, q̄ recebia e recibio la dicha obra para la hazer y acabar al tenor y forma dellas, la qual hara fuerte y firme y en toda arte, e para lo cumplir ofrecio por su fiador e principal cumplidor a .N. que presente estaua, e ambos a dos principal e fiador juntamente de mancomun y a boz de vno e cada vno por el todo renunciando las leys de la mancomunidad, como en ellas se contiene de que por mi el notario fueron abisados, y las demas leys y derechos que hablan en razon de los mancomunados, dixeron, que obligauan e obligarō sus personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, de estar y passar por esta escritura, e cumplir las condiciones susodichas, e q̄ si algun daño perjuizio o menoscabo a la dicha yglesia viniere por no las cūplir todas e qualquir dellas lo pagarā por sus personas y bienes, segun dicho es, por lo qual puedan

PRACTICA

puedan ser executados como por el principal, dá-
 do como dieron todo su poder cumplido, a todas
 e qualesquier justicias ecclesiasticas, e seglares q̄
 competentes sean, a cuya juridicion e fuero se so-
 metieron con las dichas sus personas e bienes, re-
 nunciando, como renunciaron de su fauor e ayuda
 todas e qualesquier leyes, fueros, e derechos, y or-
 denamientos, ferias, y mercados francos de com-
 prar y véder, pan e vino coger, e todas exempcio-
 nes, y defensiones, e buenas razones, dolo, fraude,
 engaño, e todo albedrio de buen varó e beneficio
 de restitucion in integrum, y en especial la ley e
 derecho en q̄ dize, que general renunciacion de le-
 yes fecha non vala: e para mas validacion e firme-
 za de lo conténido en esta escritura ambos a dos,
 principal e fiador juraró por Dios nuestro Señor,
 e su bendita Madre, e palabras de los santos Euan-
 gelios, e señal de vna Cruz, adonde corporalmen-
 te pusieron sus manos derechas, en manos de mi
 el notario, que estará y passaran por esta escritura
 y lo en ella conténido: e que no yran ni vernan
 contra ella, ni parte della agora ni en tiempo algu-
 no, ni por alguna manera, sopena de perjuros, y
 de caer en caso de menos valer, y absoluieron al
 juramento, y dixeron si juro, e amen: E lo la mesma
 forma iterum, tomaron a jurar, que deste jura-
 mento no pediran absolucion ni relaxació a nues-

nuestro muy santo Padre, Cardenal, ni Prelado, ni a otra persona que poder e facultad tēga para se le conceder, e caso que proprio motu, o de otra manera les sea concedido, no vsaran del. E visto por el dicho señor Prouisor, o Visitador lo susodicho; dixo, que mandaua e mando al dicho. N. mayor domo que estaua presente, cumpla esta escritura por lo que a la yglesia toca, e le dio licēcia que para su cumplimiento e firmeza obligue sus bienes y rentas, y su obligacion sea firme, y el dicho. N. mayor domo, dixo, que por lo que toca a la dicha yglesia, e por virtud de la dicha licencia, obligaua e obligo sus bienes y rentas espirituales, auidos y por auer, que cūplira, pagara e manterna lo contenido en esta escritura que es a su cargo, en todo y por todo como en ella se contiene, dādo los materiales y lo que esta obligada la yglesia a sus tiempos, en cuyo testimonio lo otorgarō ante mi el notario y testigos, dia mes, y año dicho, y lo firmarō de sus nombres el dicho señor Prouisor y otorgantes en este registro, a los quales yo el notario conozco, siendo testigos a lo dicho es rogados y llamados. N. y. N.

¶ *Excomunion general, al tenor del Concilio,
de cosas ocultas.*

D

¶ Nos

PRACTICA

NOS. N.&c. A todas y qualesquier personas a quien esta nuestra carta de yuso contenida toca y atañe, tocar y atañer puede en qualquier manera, en especial a los vezinos y moradores de tal parte desta diocef. salud e gracia. Sepades como ante nos parecio. N. vezino desse lugar, e nos hizo relacion por vna peticion, diziendo, que no sabe quien ni quales personas, con poco temor de Dios, y en perjuyzio de sus conciencias, de tantos dias a esta parte le tomaron y lleuaron de tal parte esto y esto, refiriendolo todo, y en que manera, sobre que nos pidio nuestra carta de censuras general en la dicha razon, e por nos vista su petición, y el juramento que del dicho. N. recibio de como era verdad lo contenido en su peticion, e que no sabia de manera q̄ se pudiesse prouar plena ni semiplena quien ni quales personas le son a cargo de lo susodicho, atento que tambien juro no se auer tomado informacion del caso por la justicia seglar del dicho lugar: e teniendo ansi mesmo consideracion a la calidad del dicho. N. e a la cantidad que dize le falta, e a otras circunståcias que remite el decreto del Concilio general que se celebró en Trento, que sobre esto habla a nuestro albedrio e prudencia, nos parecio que deuiamos mandar dar esta nuestra carta de censuras, por la qual amonestamos y mandamos en virtud de san-

*Conc. Tri-
den. ses. 25
c. 3. de re-
form.*

ta obediencia, e sopena de excomunion mayor q̄ dentro de nueue dias de la publicacion della, que se publicara en vn dia de Domingo, o fiesta de guardar en la yglesia parrochial desse lugar a la Misa mayor: los quales dichos tantos dias vos damos y asignamos por tres terminos y canonicas moniciones termino perēptorio, los que soys encargo de lo susodicho o de parte dello se lo restituyays, e los que sabeys vistes e oystes de la persona o personas que sean a cargo lo que dicho es, en todo o en parte lo manifestad ante vn notario o escriuano q̄ por parte del dicho. N. fuere nõbrado, al qual dicho notario o escriuano, mãdamos de al dicho. N. las declaraciones q̄ ante el se hizierē poniēdo por cabeça esta nuestra carta, e a los que rebeldes fueredes vos citamos y llamamos para el vltimo dia del dicho termino, para ver dar cõtra vos nuestras cartas de censuras mas agrauadas conforme a justicia, que para todo ello vos señalamos los estrados de nuestro palacio e auditorio, en testimonio dello qual mandamos dar e dimos la presente, &c.

Estas cartas generales dando se al tenor, y conforme al decreto del santo Concilio, que es dicho se han de expedir en casos graues y de cantidad e calidad del que las pide, y las ha de dar el Prelado, assi que vista la calidad de la persona y la cantidad, teniendo se respeto a esto, se podran dar, aunque

PRACTICA

con pessadumbre, auiendo precedido el juramento y solenidad que se requiere, y passado el termino contenido en esta carta, viniendo la parte a acusar la rebeldia ante el Prelado que la dio confutando de su letura, se le daran las censuras agrauadas.

¶ *Mandamiento para que vn juez seglar remita vn preso a la yglesia.*

NOS. N. &c. A vos el magnifico señor Corregidor o vuestro lugar teniente. Alguaziles, e justicias seglares de tal parte, e a cada vno e qualquier de vos, a quien lo infra escrito toca y atañe en qualquier manera, salud e gracia. Sabed q̄ por parte de. N. vezino de tal parte me es hecha relacion q̄ estando el retraydo en tal yglesia, o manasterio, violenta y forciblemente, con mano armada y grãde alboro entrastes en la dicha yglesia, e le sacastes della, e lleuastes a vuestra carcel publica, dō de al presente le teneys cō prisiones, y procedeis contra el, pidiome os cōpeliessede a que le boluiesedes e restituyessedes a la dicha yglesia de donde le sacastes, libremēte, pues deuia gozar de la inmunidad della, e por mi visto su pedimiento, y la informacion que dello dio, di la presente, porque os amonesto, y si necesario es mando en virtud de san

ra obediencia, y fopena de excomunion m̄ayor, trina canonica monitione præmiſſa, e de cien duca dos para la guerra contra inſieles, a que dentro de tantos dias o de horas de como eſte mandamiento ſe os notifique que en vueſtras perſonas pudiẽdo ſer auidos, ſino ante las puertas de vueſtras moradas, preſente alguno de vueſtra familia, o vezino mas cercano que os damos y aſignamos por tanto plazo y termino e canonicas moniciones, boluays y reſtituyais al dicho. N. a la dicha ygleſia de donde fue ſacado, libre e ſin liſion ni afrenta, e de la manera que le ſacaſtes, lo contrario haziendo el dicho termino paſſado, y no lo cumpliendo vueſtras rebeldias acufa das procederẽ contra vos, e cada vno de vos que rebeldes e inobedientes fue redes por mis cartas y cenſuras, haſta e eccleſiaſtico entredicho, para lo qual, y para os ver declarar auer incurrido en ellas, y en la dicha pena pecuniaria, os cito e llamo peremptoriamente, e ſeñalo los eſtrados de mi audiencia, adonde os ſeran fechos y notificados los autos a eſta cauſa tocantes, haſta ſentẽcia difinitiuã incluſiue, e os parara perjuizio como ſi preſente fueſſedes. Dada, &c.

¶ *Cenſuras agravadas.*

¶ NOS. N. &c. A los Curas, Clerigos, Sacriſta-
D 3 nes,

nes, personas ecclesiasticas, e religiosas de nuestro Obispado en especial de tal parte. Sabed que de pedimiento de N. vezino desse dicho lugar nos mādamos dar e dimos vna carta general de censuras, auiedo precedido las solemnidades que el santo Concilio Tridentino requiere, en razon del decernir e fulminar de las dichas censuras contra las personas que con poco temor de Dios, y de sus conciencias le llevaron o tomaron esto y esto, refiriendo lo mesmo q̄ yua en la primera, sin exceder en nada. E porque por la dicha nuestra carta general amonestauamos, y mandauamos so pena de excomunion que dentro de nueue dias despues de la publicacion della, restituyessen e voluiessen las tales personas al dicho. N. lo susodicho, o lo declarassen ante el notario o escriuano q̄ el dicho. N. nombrasse, segun que mas largamente se contiene en la dicha nuestra carta general de censuras, por la qual, e la notificacion de su letura parece auer sido publicada en la parrochial yglesia dessa villa, &c. E al termino en ella contenido no parecio persona alguna a manifestar ni restituyr lo susodicho, atento lo qual por parte del dicho. N. se nos pidio q̄ declarassemos por descomulgadas las tales personas, e por nos visto lo susodicho, los declaramos por tales excomulgados, e mādamos en virtud de santa obediencia, e so pena de excomunion a vos los

*Conc. Trident. ses.
23. c. 3.*

los dichos curas e personas ecclesiasticas q̄ por ta
 les excomulgados los ayays y tégais e publiqueis
 en v̄ras yglesias los Domingos y fiestas de guar
 dar, e sabiendo quiē son no los absoluays ni ayays
 por absueltos, sin que este satisfecha la parte, e me
 rezcan beneficio de absolucion en la dicha razon.
 E si por ventura lo q̄ Dios nuestro Señor no quie
 ran ni permita, los sobredichos excomulgados otro
 dia pasado despues de la letura e publicacion de
 ta dicha nuestra carta declaratoria, como miēbro
 del demonio en gran peligro de sus animas y con
 ciencias, se dexaren estar y andar en la dicha sentē
 cia de excomunion, reagrauando contra los tales
 nuestras cartas e censuras del dicho pedimiento,
 mādamos en la forma sobredicha en virtud de san
 ta obediencia, e fopena de excomunion mayor, a
 vos las sobredichas personas ecclesiasticas, que
 ayays y tengays los sobredichos, e los denúcieys,
 e hagays denunciar publicamente por excomul
 gados y anatematizados, e teniendo en las manos
 candelas encendidas las mateys en el agua, di
 ziendo: Que ansi mueran sus animas en los infier
 nos, como mueren las candelas en el agua, e to
 dos los que estuuieren ay digan amen. E maldi
 to sea el pan, e vino, e carne, que comieren, e beuie
 ren, e vestido que vistieren, e la tierra que holla
 ren, e sean consumidos, e destruydos sobre la

PRACTICA

haz de la tierra con Datan y Viron, e no los ayays por absuelto, ni ceseys de lo anfi hazer, hasta tanto que los tales merezcan beneficio de absoluciõ, e vengan a obediencia de la santa madre yglesia, con apercibimiento que se les haze, que si lo que Dios no quiera ellos fueren tan obstinados q̄ perseveren en la dicha excomunion y sentencia de anatema por espacio de vn año despues que incurriẽdo en ella, quedaran sospechosos de heregia, para que como sospechosos del dicho crimen se pueda proceder contra ellos, prouandose despues que fueron los que incurrieron en la dicha sentencia de excomunion mayor, segun y como esta determinado por vn decreto del Concilio general que se celebrou en Trento. En testimonio de lo qual, &c.

Conc. Trident. ses. 25. cap. 3. de refor.

¶ Autos y proceso que se hazen entre el Fiscal, y la parte acusada, quando renuncian los terminos, y concluyen para sentencia.

EN tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, ante el muy magnifico y muy reuerendo señor Prouisor o Vicario, &c. E por ante mi el presente notario publico, e testigos yuso escritos, parecio presente el reuerendo N. Fiscal deste Obispado, e presento el poder q̄ para exercer el dicho officio tiene,

tiene, e vna sumaria informacion e acufacion fecha contra.N. vezino de tal parte, el tenor de la qual dicha informacion e acufacion es del tenor siguiente.

J Aqui entre.

E Afsi presentado pidio lo contenido en su acufacion e testimonio della. E la juro solenemente en forma, testigos.N. y N.

E luego el dicho señor Prouisor lo ouo todo por presentado, y de la acufacion mando dar traslado al dicho.N. que responda a ella para la primera audiencia, e antes si quisiere testigos los dichos.

E luego incontinente, yo el notario notifique la dicha acufacion, e lo proueydo por el dicho señor juez al dicho.N. presente, el qual dixo, que su confesion daua, e dio por respuesta a la dicha acufacion, e lo demas niega e concluye, e pide ser recebido a prueua, testigos los dichos.

Y el dicho Fiscal dixo, que se afirmaua e afirmo en su acufacion e concluyo para prueua, testigos los dichos.

El dicho señor juez visto lo susodicho ouo esta causa por conclusa, e mando citar a las partes para senténcia de prueua para luego. E yo el notario los

PRACTICA

cite para el dicho efecto, e les notifique lo susodicho, testigos los dichos.

*Sentencia
de prueva.*

El dicho señor juez dixo, que recibia e recibio a ambas las dichas partes conjuntaméte a la prueva de lo por ellos dicho e alegado, que prouado les aproueche con termino de seys dias, dentro de los quales cada vno prueue lo que les conuiene, saluo iure impertinentium & non admittendorum, &c. En forma de derecho, testigos los dichos.

Luego incontinentemente yo el notario notifique la dicha senténcia de prueva a los dichos Fiscal y N. en sus personas, y el dicho N. dixo, que auia e ouo los testigos de la sumaria informacion por reproduzidos, como si fueran examinados y ratificados en el plenario juicio, renúcio el termino prouatorio pidio publicacion de testigos, y el dicho Fiscal afirmándose en su acusacion y alegando, dixo, q̄ hazia e hizo reproduccion e nueva presentacion de lo proceßado en su fauor, e renunció el termino prouatorio y pidio la dicha publicacion, testigos los dichos.

Publicacion.

El dicho señor juez del dicho consentimiento dixo, que mandaua e mando hazer la dicha publicacion de testigos con termino de tantos dias comunes a las partes. E yo el notario notifique al dicho Fiscal, e a N. acusado en sus personas, y ellos

y ellos dixeron que renunciauan e renunciaron el termino de publicacion, e concluyeron de final conclusion, e pidieron sentencia, testigos los dichos.

El dicho señor juez del dicho consentimiento dixo, que auia e ouo esta causa por conclusa de final conclusion, e las razones en ella por cerradas, e asigno para dar en ella sentencia para luego, e por cada vn dia e hora que determinado tenga, que feriado no sea, testigos los dichos. E yo el notario notifiqué al dicho Fiscal, e al dicho N. la dicha conclusion e citacion, testigos los dichos. *Conclusiõ.*

Ha se de aduertir que estos autos se haran con las mesmas partes culpadas, y con el Fiscal, saluo si la parte acusada fuere oydo por procurador, que en tal caso han de hablar estos autos con el procurador, diziendo, que los hazen en nombre de su parte, de cuyo poder se hara menciõ, aduirtiendo que el poder sea especial, e que traya clausula de reproducir testigos, y se podran hazer quando el juez haze cargo de officio.

En los negocios de sacrilegios, y otros semejãtes en que el juez condena a penitencia publica siẽdo ordinaria, se ordenara la sentencia como adelante desta plana se contiene.

Y en los negocios de amanceuamientos siẽdo la

PRACTICA

do la primera vez, se suelen amonestar conforme a la sentenciá que se sigue.

¶ Sentenciás.

¶ *Visto este presente processo, &c.*

FALLO por la culpa que del resulta contra el dicho. N. que le deuo de amonestar, amonesto y mando de aqui adelante tenga mucha reuerencia y acatamiento a los templos sagrados, y a sus ministros, con apercebimiento que sera castigado con mas rigor, y usando con el de benignidad mas que de rigor, le condeno en penitencia publica, la qual haga en la yglesia de tal parte, en el primero dia de Domingo o fiesta de guardar, a la Missa mayor q̄ en ella se dixere, estando junto a las gradas del altar mayor en cuerpo sin capa, dóde pueda ser visto, con vna vela de cera encendida en la mano, e no se siente ni hinque de rodillas, sino fuere quando el santissimo Sacramento se alçare, hasta ser cõsumido, y acabada la Missa ofrezca la vela al clérigo que dixere la Missa, y traya testimonio a este processo dentro de tantos dias de su cumplimiẽto so pena de excomunion, condenole mas en las cosas justamente hechas, cuya tassacion en mi referuo, juzgando assi lo pronuncio y mando.

Otra

ECCLESIASTICA.

¶ Otra sentencia de amonestacion.

¶ Visto este presente processo, &c.

FALLO que deuo de amonestar, amonesto y mando a los dichos. N. y N. a que de aqui adelante no se junten ni comuniquen el vno con el otro, en parte ni en lugar sospechoso ni donde se presume pecado, ni entre el en casa della, ni ella en casa del, sopena de ser auidos por publicos amancebados, y de ser castigados conforme a derecho, e decretos del santo Concilio, y usando con ellos de moderacion les condeno en las costas deste processo justamente hechas, &c.

*Conc. Tri-
dent. ses.
24. c. 8.*

¶ *Curadoria en pleyto criminal.*

EN tantos dias de talmes de tal año, visto por el dicho señor juez q̄ por la confesion o aspecto del dicho. N. le consta ser menor de veynte y cinco años, dixo, que nombraua e nõbro por curador y defensor suyo, para que le defiẽda en esta causa a. N. que estaua presente, al qual le mando lo acepte e use el dicho oficio, e haga el juramento en tal caso necessario, dando fiãças segun derecho. E luego el dicho. N. q̄ presente estaua acepto la dicha curaduria e defensoria, e juro por Dios y por santa Maria,

PRACTICA

Maria, e palabras de los santos Euangelios, e se-
 ñal de vna Cruz, en que corporalmente puso su
 mano derecha, que hara y vsara el dicho oficio
 de defensor, bien y fielmente sin dexar su pleyto
 indefenso, e do no alcançare su saber tomara con-
 sejo de abogado, e para cumplir lo que dicho es
 ofrecio por su fiador a N. que estaua presente, el
 qual dicho fiador se obligo por su persona y bie-
 nes auidos y por auer, que el dicho. N. curador
 defendera al dicho su menor en esta causa, hazien-
 do el dicho oficio de curador bien y fielmente, e
 que si por su causa en negligencia algun daño vinie-
 re al dicho menor, lo pagara por su persona y bie-
 nes que para ello especial y espresamente obli-
 go, e para la execucion y cumplimiento de lo que
 dicho es fiador y principal, dieron su poder cum-
 plido a todas e qualesquier justicias ecclesiasticas
 se seglares destos Reynos y señorios que sean cõ-
 petentes, a cuya juridicion e fuero se sometieron
 con las dichas sus personas y bienes, para que las
 dichas justicias, o qualquier dellas, asì les com-
 pelan a guardar e cumplir e mantener lo que di-
 cho es, como si fuesse sentenciado y passada la pre-
 sentacion en cosa juzgada, e renunciaron e apar-
 tarõ de su fauor e ayuda, todas e qualesquier leyes
 fueros, y derechos, ferias, mercados francos de
 comprar e vender pan e vino coger, e todo dolo
 fraude,

177. anno
 29. mes
 1. de 1.

fraude, engaño e todo albedrio de buen varon, y beneficio de restitucion in integrum, y en especial la ley y derecho que dize, que no pueda auer general renunciacion de leyes, e para mas validacion de lo aqui contenido ambos a dos juraron en forma de derecho, en la forma sobredicha, de estar y passar por esta escritura y lo en ella contenido, e de no yr ni venir contra ella en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon que sea, sopena de perjuros. E visto lo susodicho por el dicho señor juez, dixo, que daua e dio poder cumplido y bastante el que de derecho en tal caso se requiere al dicho. N. curador, para vsar y exercer el dicho oficio de curador, e lo firmo de su nombre, y los dichos otorgantes que yo el notario conozco, siendo presentes por testigos a todo lo que dicho es. N. y. N. de tal parte.

Eluego visto por el dicho señor juez lo susodicho, mando a mi el notario que en presencia del dicho. N. curador lea la confessiõ que ha hecho el dicho. N. la qual yo ley segũ y como la tenia fecha, y el dicho. N. menor dixo, que en ella se afirmaua, e ratificaua, e si necessario es lo dezia de nueuo, y el dicho menor y curador lo firmaron cõ el dicho señor juez, testigos los dichos.

Quando se proueyere de curador el menor, el juez le ha de preguntar, a quiẽ quiere por curador
y en

PRACTICA

y en defecto de no le querer nombrar, le nombre el juez como esta dicho.

¶ Mandamiento sobre contrato:

NO S. N. &c. A vos. N. clerigo vezino de tal parte, salud en Dios. Sabed que ante mi parecio N. vezino de tal parte, e presento vna escritura de obligacion o contrato, por la qual cõsta le deueys tantos maruedis por razon de tal cosa de plazo passado, pidiome os mandasse se los pagassedes, sobre que pidio justicia: e por mi visto el dicho contrato di la presente, porque os mando en virtud de santa obediencia, e fopena de excomunion mayor trina canonica monitione premissa, que luego que este mandamiento os sea notificado, dentro de tantos dias que os doy y asigno por tres plazos y termino peremptorio, deys y pagueys lo que asy deueys al dicho. N. o al vltimo del dicho termino a la hora de la audiencia de tercia parezcays ante mi a mostrar paga o quita o razon legitima que lo impida, lo contrario haziendo vuestras rebeldias acusadas proceder en la causa conforme a derecho, sin para ello os mas citar ni llamar, que por la presente os cito y llamo perẽptoriamente: e señalo los estrados de mi audiencia, a donde os sean fechos y notificados los autos a es-

ta causa to cantes, e os pararan tanto perjuyzio como si presente fuessedes, hasta la sentencia definitiva inclusiue e cassacion de costas, &c. Dada.

¶ *Edicto para prouision de capellania.*

NOS. N. &c. A todas y qualesquier personas su interesse putantes, a quien lo infra escrito toca y atañe e atañer puede y deue en qualquier manera en especial a los vezinos de tal parte, salud e gracia. Sabed q̄ ante nos parecio. N. vezino de tal parte, e se presento ante nos cō vna nominaciō y elecciō a el hecha de vna capellania q̄ instituyo y fundo. N. vezino de tal parte, en tal yglesia, cō tal carga de Missas y officios, cuyo patron dixo ser. N. q̄ le nombro en la dicha capellania, sobre q̄ me pidio atento lo susodicho se la proueyessemos e colassemos en titulo perpetuo, cōforme a las clausulas de la institucion e nombramiēto que presento. E por nos visto, mandamos dar e dimos la presente, por la qual y su tenor amonestamos y mandamos a todas y qualesquier personas que pretendierē tener derecho a la dicha capellania o patronazgo della, en estos escritos, y por ellos, primo, secundo, tercio peremptorio, que dentro de tantos dias primeros siguientes de como esta nuestra carta sea afixada en vna de las puertas principales de la dicha

E yglesia,

PRACTICA

y glesia, o como della parte sepan en qualquier manera, los quales les damos y asignamos por tres terminos, y el vltimo por peréptorio vëgã e parezcã ante nos por si o por su procurador cõ poder bastante a mostrar sus derechos y pretëssiones, e a dezir e alegar sobre elio lo q̄ vieren que les conuie ne, que nos les oyremos e guardaremos justicia, en otra manera passado el dicho termino sus rebel dias acusadas, haziendo justicia proueeremos la dicha capellania en la persona que mejor derecho tenga, sin para ello les mas citar, apercebir, y llamar, q̄ por la presente les citamos, apercebimos, y llamamos, vltima y peremptoriamente, e señalamos los estrados de nuestro auditorio en forma, en cuyo testimonio mandamos dar e dimos la presente, &c.

○ Adonde los beneficios son patrimoniales, o de patronazgo de legos se podra dar este edicto, diciendo, que. N. se ha venido a oponer a tal beneficio, e dize le pertenece por nombramiëto, o de otra manera, por tanto que si alguno tiene mejor derecho a el, que parezca ante. N. q̄ lo ha de proueer para tal dia con el tal derecho, e auiendo precedido el examen, y las otras circunstancias en derecho necessarias, se proueera al mas ydoneo y suficiente, &c.

¶ *Provision de capellania.*

NOS.N.&c. Por quanto vos.N. clerigo vezino de tal parte, parecistes ante nos con vna nominacion y election a vos fecha, de la capellania que fundo.N. en tal yglesia, con carga de tantas Missas y officios, segun parecio por la clausula de su fundacion e institucion, cuyo patron parece ser.N. que os nombro, e nos pedistes os proueyessemos e colassemos la dicha capellania en titulo perpetuo. E por nos visto fue dada nuestra carta y edicto especial, para que si alguna persona o personas pretendiessen tener derecho en qualquier manera, a la dicha capellania, o al patronazgo e nombramiento della, pareciessen ante nos dentro de cierto termino q̄ para ello les dimos y asignamos, el qual pasado no auendo quien lo contradixesse lo proueeriamos en vos el dicho.N. E parece que el dicho edicto fue afixado en vna de las puertas principales de la dicha yglesia, dōde la dicha capellania se firue y esta fundada como cōsta por su testimonio, y en el termino que asignamos a los interresseputātes, no parecio persona alguna a lo contradezir, e les fue por vos acusada la rebeldia, e pedido os proueyessemos en ella, segun que todo cōsta por los autos y testimonios que sobre esta causa han pasado. Declaramos el dicho patronazgo

PRACTICA

e nombramiento pertenecer al dicho. N. por virtud del qual auer auido lugar la dicha nominacion, atento lo qual visto por nos perteneceros por justo titulo la capellania y sus bienes authoritate nostra, o como mejor aya lugar de derecho, os colamos e passamos la dicha capellania, segun y de la manera, y con la carga de Missas y officios que arriba es dicho, e siempre se ha seruido por vuestros antecessores por imposicion de vn bonete, que estando ante nos de rodillas en vuestra cabeça pusimos. E os encargamos e mandamos so pena de excomunion digays, o estando legitimamente impedido hagays dezir las dichas Missas y officios propios y particulares por el dicho difuncto, e por quien el mando se dixessen, y en el lugar diputado, sin que metays en ellos coleras ni commemoraciones por via de pitança por otra persona alguna, e mandamos a todas y qualesquier personas arrendatarios, censuarios, inquilinos y possedores de los bienes y rentas de la dicha capellania, os conozcan por tal capellan, y os acuda con ellos y cõ sus rentas, so pena de excomuniõ mayor, so la qual mandamos a qualquier notario, o escriuano q̄ por vos sea requerido, os meta en la possession de la dicha capellania y sus bienes, sin que nadie os ponga impedimento alguno, en cuyo testimonio mandamos dar e dimos la presente, &c.

Si ouiere auido pleyto sobre esta capellania, y por sentencia dada en contradictorio juyzio fuera adjudicada, hara relacion de todo el processo el notario, y aun incluyra en ella las sentencias.

Escritura para que vna monja entre en vn monasterio, y renunciacion de su legitima.

EN TAL lugar tantos dias de tal mes y año, en presencia, e por ante mi el preséte notario o escriuano publico e testigos, estando en tal monasterio, de tal orden, y estado juntas y ayuntadas en su capitulo las señoras Abadesa y mōjas del dicho conuento, siendo muñidas e llamadas por la porta del dicho monasterio, por son de campana, segū lo hā de costūbre en semejantes actos, estado presentes en el dicho capitulo e ayuntamiento, cōuiente a saber. N. Abadesa, o Priora, y N. y. N. todas mōjas profesas en el dicho monasterio en presencia de mi el dicho Notario, e testigos, la dicha señora. N. Abadesa, dixo, y propuso ante las dichas señoras monjas e conuento, que ya sabian como estaua hablado y tratado que en el dicho monasterio ouiesse de entrar y entrasse por monja del N. hija legitima de. N. y. N. su muger vezinos de tal parte, por razon que ha de traer y trae consigo al dicho monasterio en dote, e para ayuda de sus

Examen q̄ se ha de hazer con la q̄ quisiere tomar habito de religio, e profesar antes que la reciba e professe.

Dispone el dicho santo Conc. en la ses. 25. c. 17. de re for.

A P R I A C T I C A O N

alimentos, e sustentacion, tantas mil maravedis, e
 mas sus vestidos necessarios, e lo q̄ se acostumbra a
 traer consigo al dicho monasterio las monjas q̄ en
 el entran, e que la dicha. N. segū lo ha tratado y pla-
 ticado el dicho monasterio y monjas del, se auian,
 y han de contentar con el dicho dote, e apartarse
 del derecho y action que a la dicha. N. le podia e
 puede pertenecer de los dichos sus padres, o de
 tal persona, e de otros qualesquier herederos, her-
 manos, y hermanas, y parientes, por qualquier su-
 cesion que fea, e que todas las dichas herencias
 e sucesion, e bienes dellos, el dicho monasterio
 lo ouiesse de renunciar e renunciassse en los dichos
 sus padres, o hermanos, o parientes, &c. Demane-
 ra, que el dicho monasterio no ouiesse, ni hereda-
 se en tiempo alguno cosa alguna de parte de la di-
 cha. N. segun que estaua tratado, e que cō el dicho
 dote, el dicho monasterio se contentasse, por ende
 que exortaua y amonestaua a todas las dichas mō-
 jas, e conuento que mirassen, viesse, y tratassen,
 dixessen, y declarassen, si les parecia ser cosa con-
 ueniente, veil y prouechosa al dicho monasterio, e
 conuēto auer de recibir a la dicha. N. e darla el ha-
 bito en el dicho monasterio, con las dichas tantas
 mil maravedis del dicho dote, debaxo de la dicha
 renunciacion de herencia, e con las dichas condi-
 ciones, y que dixessen libremente lo que les pare-
 cia,

cia, e se denia hazer sobre ello. E luego todas las dichas monjas q̄ juntas estauan hablaron, trataron, y platicaron sobre lo susodicho, vnas con otras, e despues de vn acuerdo, e conformidad, e ninguna discrepante, dixeron y respondieron, que era muy vtil y prouechofo al dicho monasterio de recibir por mōja en el ala dicha. N. e darle el habito de tal monja, e la profesion en el con la cantidad del dicho dote e propinas, e con la renūciacion e succion de herencia que dicha es, e que en qualquier manera le pertenezca a la dicha. N. afsi de parte de sus padres, como de abuelos, hermanos, y parientes: Pon manera q̄ el dicho monasterio no herede ni succda en cosa alguna, e q̄ la dicha. N. por si lo cede y renūcie en sus padres, o en quien quisiere, para que en ningun tiempo el dicho monasterio e cōuento no puedan pedirles ni demandarles cosa alguna de las dichas herencias e sucessiones presentes y futuras, e que este era su voto, determinaciō y parecer de todas ellas, e de cada vna dellas por si. E luego la dicha señora Abadesa, dixo, q̄ lo mesmo que les parecia e votauan las dichas monjas, le parecia a ella, y en ello daua el mesmo voto e parecer, e que como quiera que lo susodicho estaua ya tambien visto y mirado q̄ no era necessario mas sobre ello tratar ni mirar: pero q̄ por guardar el ordē acostūbrada q̄ para el dicho dia les daua e asignaua

dio y asigno otro segundo tratado, e sobre ello as-
 fi concluyo este primero. Elas dichas señoras Aba-
 dessa, monjas y conuento lo pidieron por testimo-
 nio a mi el dicho Notario, e testigos q̄ fueron pre-
 sentes a lo q̄ dicho es. N. y N. e yo el escriuano q̄
 ante mi passo.

¶ Segundo tratado.

E Despues de lo susodicho, en el dicho tal lugar
 este dicho dia mes e año dicho, estando en el
 dicho monasterio conuencialmente ayuntadas en
 el dicho capitulo, por boz de campana tañida, las
 dichas señoras Abadesa y mōjas del, s̄do llama-
 das por la portera, conuene a saber. N. Abadesa,
 y. N. y N. monjas todas profesas en el dicho mo-
 nasterio, en presencia de mi el dicho notario, e tes-
 tigos, luego la dicha señora Abadesa, dixo, e pro-
 puso ante las dichas señoras monjas, &c. Y en este
 tratado incluyra y poma al pie de la letra lo q̄ esta
 dicho en el primero tratado sin faltar nada, y les
 apercibira para otro tercero, y lo tomara por tes-
 timonio. Y ha se de advertir de q̄ el notario o escri-
 uano q̄ hiziere esta escritura sepa de las monjas la
 costūbre y estatuto q̄ tienen en lo de los tratados,
 por q̄ algunos ay que todos tres se concluyen por
 horas en un dia, otros de tercero en tercero dia.

Tercero tratado.

EN este tercero tratado ha de poner al pie de la letra lo que en el primero y segundo, y dira al cabo como la Abadesa y monjas todas conformes, y vn animes dixeron q̄ auian e ouon por acabado y concluso el dicho tercero tratado, e assi se refumieron en lo que tienen dicho, e lo pidieron por testimonio, siendo testigos N. y N. e yo el escriuano que ante mi passo.

Aquí entra luego la escritura de renuncia-
cion en forma.

Conocida cosa fea a todos quantos esta publica escritura, vieren como nos el Abadesa y monjas e conuento del dicho tal monasterio, de tal orden, estando juntas en nuestro capitulo, a son de canpana tañida, como lo auenios de uso y costumbre, para tratar de las cosas vtils y cumplideras al dicho monasterio, y estando presentes en el dicho capitulo, conuiene a saber las señoras Abadesa, y N. y N. &c. todas professas en el dicho monasterio por virtud de la licencia a nos dada y concedida por N. prouincial, lo por N. debaxo de cuya obediencia professamos: Entrosi con licencia que nos las dichas monjas y conuento pedimos y deman-

En la forma q̄ vna monja puede renunciar su legitima, o dar, o donar otros bienes en fauor de causa pia antes de la edad de los diez y seys años cumplidos, o del año de proueccion. Dispone el dicho santo Conc. Tri. en la ses. 25. en el cap. 16.

A PRACTICA

damos a vos la dicha señora. N. Abadesa, que nos deys y otorgueys para juntamente con vos la dicha señora Abadesa hazer y otorgar lo de yuso contenido: e yo la dicha. N. Abadesa otorgo y conozco que do y y concedo la dicha licencia a vos las dichas monjas e conuento, segun q̄ por vos me es pedida y demandada, e nos las dichas monjas e conuento, así la aceptamos y recebimos la dicha licencia, e usando della e de la licencia a nós dada por. N. nro provincial, o mayor, &c. Todas juntas Abadesa y monjas, otorgamos y conocemos por esta presente carta, y dezimos, que por quãto esta assentado y concertado q̄ en el dicho monasterio ayamos de recibir e dar el habito e profesion a N. hija legitima de. N. y N. su muger, vezinos de tal parte, con la qual se nos ha de dar, y dan en dote, tantas mil maravedis en dineros, para ayuda a sus alimẽtos, e mas su axuar, e vestidos, e lo demas que las monjas acostumbran a traer, con la qual dicha dote e cantidad susodicha, nos las dichas Abadesa y monjas, e conuento nos auemos de contentar, y por la presente nos contentamos, e tenemos por biẽ de recibir por monja en el dicho monasterio a la dicha señora. N. siendo como somos ciertas e sabidoras, que la dicha. N. ha de renunciar, ceder y traspasar sus legitimãs y herencias que de parte de los dichos sus padres, y madre, y hermanos,

nos, e de otras personas, parientes, y estraños, que puedan venir y pertenecer en qualquier manera que sea en los dichos sus padres, y hermanos, y en quien ella quisiere, para que ellos lo puedan mandar y disponer dellos en vida y en muerte, en qualquiera de los otros sus hijos, e hijas, e decendientes que quisieren, e por bien tuvierén, o en otra persona o personas, quien sean en parientes, o en estraños, obras pias, o en otra manera a su libre voluntad e disposicion, aunque al tiempo de su fallecimiento no les quede otro hijo ni hija, ni decendiente, mas de solamente a la dicha. N. que por esso no le pertenezca ni pueda pertenecer al dicho monasterio e conuento las dichas legitimas e sucesiones de sus padre y madre, ni de sus deudos, ni de otras algunas personas a quien la dicha. N. tenga recurso e derecho de heredar, asy de presente como de futuro, e puedan los tales dar e mandar e disponer de los dichos bienes y herencias en quien e como quisierén, e por bien tuvierén, sin que los dichos bienes legitimos de rechos, ni sucesiones entrén, ni se quenten en el tercio, ni en el quinto de los bienes de la dicha. N. o de otra donacion o gracia a ella fecha, e que los dichos sus padres, o otra persona, cuyos sean los dichos bienes, queriendo la dicha. N. los puedan dar e donar, e ceder en quien quisieren, como de cosa dada, renunciada, y traspasada, con tal postura e condici6n,
e poner

e poner en los dichos bienes y herencias e legiti-
 mas todos los vinculos, condiciones, substitucio-
 nes, reglas, e prohibiciones, que bien visto les fue-
 re, sin que el dicho monasterio e conuento, ni los
 otros sus hijos ni hijas, ni descendientes de los di-
 chos padres y madre de la dicha. N. lo puedan
 contradizer ni embargar, bien anssi como si ouiesse
 tenido y posseido los dichos bienes, legitimas y
 herencia, e despues de los auer tenido los renuncia-
 sen, como los renunciámos en la forma sobredicha.
 Por manera, que con la dicha dote e cantidad
 sobredicha nos auemos de contentar e contenta-
 mos, para agora e para siempre jamas, e que por
 causa e razon de entrar y hazer profession en este
 monasterio la dicha. N. no auíamos ni auemos de
 auer ni heredar agora ni en tiempo alguno mas
 de la dicha dote que anssi consigo trae al dicho
 monasterio, e anssi consentimos e tuuimos e tene-
 mos por bien de la recibir por tal monja. E agora
 por parte de los dichos. N. y. N. sus padres de la
 dicha. N. se nos ha pedido y pide que consinta-
 mos e aprouemos la dicha renunciación e recibimie-
 to de la dicha. N. su hija. Sobre lo qual nos las sobre-
 dichas Abadesa y mōjas e cōuento nos hemos jū-
 tado e hecho cerca dellos nros tratados, capitulos
 e ayūtamiētos segū estilo e costūbre del dicho mo-
 nasterio para ver o mirar si lo susodicho era cosa cō-
 ueniente

ueniente vtil e prouechofo al dicho monasterio recibir por monja, e dar el habito e profefsion en el a la dicha. N. con la dicha dote y cantidad fusodicha e contentarnos con ello, e hazer renunciacion de los dichos bienes, e legitimas, y herencias, y otros derechos que de presente y de futuro a este dicho monasterio le pudieffen venir, y pudieffen auer y heredar por causa y razon de la dicha. N. para que en tiempo alguno el dicho monasterio no ouieffe ni entregasse cosa alguna, segun que todo mas largamente esta, y se contiene en los tres tratados y acuerdos, y cada vno dellos que por nosotras sobre ello estan fechos, los quales por la presente aprouamos, y confirmamos porende queriendo conseguir y traer a efecto e conclusion todo lo fusodicho: por la presente nos la dicha Abadesa y monjas y conuento, todas de vn acuerdo y conformidad, nemine discrepante, otorgamos e conocemos por esta presente carta, que recibimos a la dicha. N. hija de los dichos. N. y N. por monja en el dicho monasterio, con la dicha dote e cantidad fusodicha e declarada, que en ella se nos da y promete, e se ha de dar e pagar al dicho monasterio e conuento, e siendose no dado e pagado la dicha dote, e lo demas fusodicho e declarado, por la presente renunciarnos cedemos y traspassamos, e hazemos donacion e traspassacion desde agora para siempre
jamás

PRACTICA

jamas en los dichos. N. y N. padres de la dicha. N. monja, y en quien dellos, y cada vno dellos ouiere titulo e causa, todo qualquier derecho, e action, e sucefsion, que nos pertenezca y pueda pertenecer a las dichas legitimas bienes y herencia, derechos y sucefsiones de los dichos. N. y N. sus padres, e de otras personas, deudos, y parientes, hermanos, y abuelos de la dicha. N. e de otras qualesquier personas contra quien el dicho monasterio e conuento tenga, e tengamos derecho, e recurso de heredad por causa e razon de la profefsion que en el haze la dicha. N. e por ser tal monja en este dicho monasterio, assi de lo presente como de lo futuro, e desde aora para siempre jamas nos excluymos y auemos por exclusas y apartadas del dicho derecho y action, e acciones, y sucefsiones, contentandonos como nos contentamos con la dicha dote, que como dicho es, con ella se nos da, e prometemos, e nos obligamos a nos mismas, e a nuestras sucefforas, e obligamos los bienes propios e rentas de la dicha casa e monasterio, de guardar e cumplir, e mantener todo lo contenido en esta escritura, y en los dichos tratados, e de no yr ni venir, ni yre nos, ni vernemos, ni las dichas nuestras sucefforas, y ran ni vernan por nos, ni por otra interposita persona contra esta escritura de consentimiento, aprouacion, e renunciacion, ni contra cosa alguna

na

na de lo en ella contenido: e que no pediremos, ni demãdaremos, ni las dichas nuestras sucefforas pe diran ni demandarã los dichos bienes e legitimas, derechos, e suceffiones, y herencias que de suso en esta escritura tenemos renunciado, e que la dicha. N. renunciare, ni cosa alguna, ni parte dellos, e si contra ello fuere mos, o nuestras sucefforas fuerẽ e alguna cosa pidieremos o pidieren, q̄ no nos vala, ni les vala, ni seamos, ni seã sobre ello oydas, ni recibidas no sotras ni ellas, en juyzio ni fuera del, e que en lo suso dicho ni en parte dello no nos llamaremos, lefas, engañadas, ni damnificadas, ni diremos ni alegaremos, ni nuestras sucefforas diran ni alegaran, que en este contrato huuo ni interuino dolo ex proposito, ni re ipsa, ni inorme, ni mas inormissima lesiõ, ni pediremos beneficio de restitucion, ni el suplimiento dello, ni vfaremos de otra ninguna renunciacion, aunque de hecho, o de derecho nos competa, no embargãte las leyes e derechos destos Reynos q̄ disponen, que si lo q̄ vno renũcia vale la mitad mas dello que recibio, que se presume interuenir en ello dolo, a lo menos re ipsa, e q̄ se puede venir contra la tal renunciacion, e las leyes e derechos que disponẽ que los administradores, no puedan dar la cosa que administran, ni cedella, ni renuncialla, ni traspassalla, las quales dichas leyes e derechos por la presente renunciamos

PRACTICA

mos y apartamos de nuestro fauor e ayuda, e prometemos de no vsar dellas, ni de otro ningun remedio, aunque de derecho nos competa o pueda competir en qualquier manera, lo qual todo que dicho es nos obligamos de afsi guardar e cúplir, fopena de dar e pagar, e que nuestras sucefforas daran y pagaran a vos los dichos señores. N. y N. e a vuestros herederos y suceffores, o a quien de vos o dellos ouiere titulo o causa, el valor de los dichos bienes legitimas y suceffiones, de que de suso se haze mencion con el doblo por nombre de propio intereffe, con mas todas las costas, daños, intereffes, e menoscabos que sobre la dicha razon se les recrecieren, e la dicha pena pagada, o no pagada, o graciosamente remtida, que toda via y en todo tiempo el dicho monasterio, y nosotras como tales monjas seamos obligadas, e nos obligamos de cumplir e mantener todo lo contenido en esta escritura, para lo qual todo lo que dicho es cúplir e mantener, damos y otorgamos todo nuestro poder cúplido a todas e qualesquier justicias ecclesiasticas y seglares que sean cõpetentes, &c.

¶ Pona la renunciación de leyes, e concluyra la escritura firmando el Abadessa, y otras monjas segũ costumbre, y el notario.

Si esta escritura se otorgare ante notario, es bien la juren las partes, pues todas las escrituras q̄ para

para su validacion e firmeza, es necessario juramēto lo pueden tomar. ¶ Otorgandose ante escriuano publico no sera necessario. Tambien se aduertta, que sera bien que la licencia que da el general o la persona que puede, para que se reciba la monja, se incluya en el primer tratado.

¶ *Edicto para dotar sepultura.*

NO S. N. Obispo, &c. A vos los vezinos y moradores de tal lugar de nuestra diocef. salud y gracia. Sabed que N. vezino desse dicho lugar nos ha hecho relacion, que quiere dotar vna sepultura en la yglesia de nuestra Señora desse dicho lugar, en tal parte della, a donde el y sus decendientes se entierren, y no otro nayde, y en ella poner su laude, armas, y letrero, para lo qual se ofrece a dar a la dicha yglesia para su fabrica, tantos marauedis de renta de yerua, o censo, situados sobre tal cosa en tal parte. Por tanto os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor trina canonica monitione premissa, que si alguna persona de vos sabe o entienda, o ha oydo dezir, que en la parte y lugar que es dicha, donde el susodicho pide la dicha sepultura esta otra dotada, o que ay impedimento, o que verna perjuyzio al seruicio de la dicha yglesia, o

a tercera persona, o por otra legitima causa, o si ya que no ay a perjuizio en la dicha dotacion aya alguno que más de por ella, y en tan buena parte o lugar situado, o si sera cierto y seguro parezca ante nos, dentro de tantos dias a lo dezir e manifestar, donde no el dicho termino passado proueremos lo que mas conuenga a la vtilidad e bien de la dicha yglesia. Dada, &c.

Es bien que ninguna sepultura se permita dotar sin auer precedido editos por los inconuenientes que resultan de darlas los curas y mayordomos, y muchas ay oy dia sin dotacion a esta caua.

¶ *Testamento cerrado.*

EN tal lugar tantos dias de tal mes y año, en presencia de mi el presente notario publico y testigos yuso escritos. N. vezino de tal parte, estando a lo que parecia enfermo, y en su seso, memoria, y entendimiento, dixo, y otorgo que cree y confieffa fiel y Catolicamente el mysterio de la santissima Trinidad, y todo aquello que cree y tiene la santa Catolica yglesia Romana, en la qual fee protesta viuir y morir, y con esto dio y entrego a mi. N. notario o escriuano, ante los testigos aqui contenidos esta escritura cerrada y sellada, lo qual dixo estar escrita en tantas fojas de papel, y en ella

en ella estar escrito su testamento vltima y postri-
 mera voluntad, y q̄ en el declarar donde se ha de
 enterrar, y quien han de ser sus albaceas y here-
 deros, y lo otorga por su testamento, y quiere
 que valga por tal, o por su codicilio, o por su vl-
 tima y postrimera voluntad, y en aquella via e for-
 ma que mejor aya lugar de derecho, e reboco
 otros qualesquier testamentos o codicilos, o man-
 das que aya fecho antes deste, el qual quiere que
 no se aura ni publique hasta despues de sus dias, y
 firmolo de su nombre, siendo testigos. N. y N.
 han de ser siete testigos, y no mas, y no sabiendo
 escriuir algunos han de firmar vnos por otros, de
 manera que ha de auer siete firmas de siete testi-
 gos, y la del otorgante y escriuano, y no sabien-
 do firmar el otorgante ha de firmar vn testigo por
 el, y los testigos vayan diziendo quando firma-
 ren por otros que no saben por. N. y hazer su fir-
 ma, y tantas quantas se lo rogare firme por los que
 no saben.

Este testamento se ha de abrir despues de muer-
 to el otorgante, auiendo precedido la solenidad
 que el derecho manda que se hallen presentes los
 mesmos testigos, reconociendo sus firmas, &c. E
 con juramento declarando que le vieron otorgar
 e firmar al testador, &c.

PRACTICA

¶ Testamento abierto.

IN Dei nomine amen. Por este publico instrumento de testamento y vltima voluntad sea notorio a los que lo vieren, como yo. N. vezino de tal parte, digo, que por quanto ha sido Dios nuestro Señor seruido de me dar entendimiento y iuyzio natural, con el qual conozca la suprema misericordia que con migo ha vsado en auerme llegado al punto y estado en que estoy, que pueda morir conociendole, porque segun el Apostol no ay cosa mas cierta que el morir, ni mas apartada de nuestros entendimientos: y porque es cosa justa que qualquiera fiel Christiano este apercebido esperandola, por tanto ordenando las cosas que a mi anima conuiene, poniendo para ello por intercessora a la Reyna de los Angeles, creyendo como creo en los mysterios de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, Espiritu santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree y tiene la yglesia Catolica Romana, protestando, como protesto viuir y morir confessando esta fee, hago mi testamento en la manera siguiente.

Digo y mando, que si Dios fuere seruido que desta enfermedad muera, que este cuerpo corruptible, que el formo de nada sea sepultado en tal yglesia

yglesia y lugar, y esse dia me digan estos y estos officios.

Despues de auer ordenado el enfermo su anima, y las mandas y obras pias, el escriuano le dira que declare que deudas le deuen, y las assentara con claridad, y luego las que el deue, y despues nõ brara herederos, y testamentarios, y hara la reuocacion de otros qualesquier testamentos y escrituras que tengan fechas, las quales no quiere que valgan, saluo este testamento, y no valiendo por testamento valga por codicilo, &c. ¶ Y si fuere abierto poma cinco testigos, y si cerrado siete, y firma del otorgante, &c. Segun derecho y leyes del Reyno.

Juramento que de su voluntad haze vna muger que ha otorgado vna escritura, para su validacion.

EN tal lugar, en tãtos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico e testigos, parecio presente. N. vezina de tal parte, y dixo, q̄ por quãto ella ha hecho y otorgado vna escritura ante. N. escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, en fauor de. N. sobre esta y esta razon, por tanto que de su libre y espontanea volũtad, sin ser induzida ni atemorizada, para mas validaciõ y firmeza de lo contenido en la dicha escritura, dixo, q̄

PRÁCTICA DE

juraua e juro por Dios nueſtro Señor, y ſubendi-
 ta Madre, e por las palabras de los ſantos quatro
 Euangelios, e por vna ſeñal de cruz, en que corpo-
 ralmente puſo ſu mano derecha en manos de mi el
 notario, de eſtar y paſſar por lo contenido en la di-
 cha eſcritura que aſſi otorgo ante el dicho. N. eſ-
 criuano, el dicho dia mes e año, ſobre la dicha ra-
 zon, la qual ſi es neceſſario, agora de nueuo aprue-
 ua, otorga, e ratifica, e que agora ni en ningun tiẽ
 po, ni por alguna manera, no yra ni verna contra
 ella, ni parte della, por ſi, ni por interpoſitas per-
 ſonas, ni alegara dolo, fuerça, fraude, ni leſion, inor-
 me, ni inormiſima, ſo pena de perjura infame, e de
 caer en caſo de menos valer, y otra vez en la for-
 ma ſobredicha juro de no pedir abſolucion, ni re-
 laxacion deſte juramento in totum quoad eſectum
 agendi a nueſtro muy ſanto Padre, Cardenal, Ar-
 çobispo, Obispo, ni a otra perſona que poder e fa-
 cultad tenga para ſe lo conceder, e caſo que pro-
 pio motu, o de otra manera alguna le ſea concedi-
 do no vſar del; porque tantas quantas vezes le
 fuere relaxado, tantas lo renuncia y ſe aparta del,
 antes quiere y conſiente que ſiempre el principal
 juramento eſte en ſu fuerça y virgor, y la dicha eſ-
 critura que aſſi otorgo, en teſtimonio de lo qual
 lo otorgo ante mi el dicho notario e teſtigos, dia
 mes y año dicho, e lo firme la dicha otorgante en
 eſte

este registro, a lo qual yo el notario conozco, siendo por testigos a lo que dicho es.

Si este juramento se hiziere por muger casada ha de preceder ante todas cosas al principio desta escritura la licēcia del marido, y como ella la acepte, e usando della dize esto y esto, &c. Prosiguiendo como aqui va.

¶ *Actos de dispensacion.*

EN tal lugar tantos dias de tal mes, de tal año, ante el muy illustre y reuerēdisimo señor Obispo, &c. o Prouisor, e por ante mi el infra escrito notario e testigos yuso escritos, parecieron presentes. N. y N. vezinos de tal parte, e presentaron ante su señoria vn breue de su Santidad de nuestro muy santo Padre. N. sub à nullo Piscatoris, o segun fuere expedido a su instancia, dado, e concedido, dirigido a su señoria, cuyo tenor es el que se sigue.

¶ *Aqui el Breue.*

ASSI presentado pidieron a su señoria lo acepte e use de la facultad que por el le es cometido e concedida, el qual por su señoria fue abierto, e visto, dixo q̄ le obedece, e aceptaua, e acepto la

PRACTICA

comission a el dada por su Santidad, del qual vsando mando dar su carta de comission para. N. cura, o para. N. al tenor del dicho breue, la qual se dio como se sigue.

J Comission.

NO S. N. &c. A vos. N. cura, o a tal beneficiado vezino de tal parte, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed que por parte de. N. e de. N. vezino desse lugar, ante nos fue presentado vn breue de su Santidad de nuestro muy santo Padre. N. dado en Roma, &c. Por el qual parece, que los susodichos hizieron relacion a su Santidad, que siendo como ellos eran parientes, &c. Aqui ha de espresfar la relacion del breue, sin faltar vna tilde. Fuese su Santidad seruido dispensar con ellos en el dicho parentesco, e su Santidad nos cometio que hallando verdadera su relacion dispensassemos con ellos in troq; foro, imponiendoles penitencia saludable, &c. Porende confiando de vuestra suficiencia, os cometemos y encargamos, que luego que esta comission os sea presentada por parte de los dichos. N. y N. la acepteys, e por ante notario o escriuano, sin sospecha recibays juramento de los testigos que fueren presentados, e los examineys al tenor de esta comission, e de la relacion en ella contenida,

tenida, preguntandoles, y repreguntandoles, de manera que den razon de sus dichos y disposiciones; y por las generales de la ley, y despues de vuestro officio examinareys quatro o seys testigos los mas viejos y ancianos del lugar, y que mejor noticia tengan deste caso, y con vuestro parecer nos lo remitid, signado, cerrado, y como haga fee, que para todo lo que dicho es, damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes con poder de citar y excomulgar, y absolver, &c. Dada.

Mandamiento compulsorio.

NOS. N. &c. A vos. N. escriuano o notario, salud e gracia. Sabed que ante mi parecio. N. vezino de tal parte, e me hizo relacion q̄ ante vos passo, e se otorgo vna escritura, o tal cosa, sobre tal razon de la qual tenia necesidad para presentar ante mi en cierto pleyto que trata cō. N. o para guarda de su derecho, por tanto os mando en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, q̄ dentro de tantos dias de como este mandamiento se os notifique, saqueys de vuestros registros vn traslado autorizado, y como haga fee de la dicha tal escritura, e lo entregad al dicho. N. para el dicho efecto, pagando os vuestros derechos justos,

no obstante que lo ayays dado otra vez signado, sin que para lo sacar citeys la otra parte por quanto ya ha sido citada para el dicho efecto, que por esta os relieuo de qualquier culpa e cargo que para ello os sea imputado, e no lo cumpliendo os cito, para que al vltimo del dicho termino vengays a os ver declarar auer incurrido en la dicha sentencia de excomunion, e a ver dar, y decernir contra vos mis cartas agrauadas. Dada, &c.

¶ *Licencia para Sacristia.*

NO S. N. &c. A tiento que la Sacristia de tal yglesia esta vaca, o por otro respeto q̄ se espresse, y constandome de la suficiencia de vos. N. vezino de tal parte os nombro y proueo por sacristan de la dicha sacristia, para que la siruays y exerçays, segun que los otros sacristanes vuestros antecessores, y por tal mando al cura, y clerigos, e mayor domo de la yglesia, y vezinos del dicho lugar os ayan e tengan, e acudan con los reditos y salario que han lleuado los otros sacristanes vuestros antecessores, e mando que ante todas cosas deys fiãças abonadas al mayordomo, y dadas os entregue los bienes y ornamentos de la dicha yglesia, e valga esta licencia por el tiempo que fuere la voluntad del dicho Obispo mi señor, y mia en su nombre. Dada, &c.

¶ *Mandamiento personal.*

NO S.N.&c. A vos, N. clérigo vezino de tal parte, salud y gracia, Sabed que yo quiero ser informado de vos de cierto caso tocante al seruicio de Dios, y administracion de su justicia de que requiere presencia personal, por tanto yo os mando en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniõ mayor trina canonina monitione premissa, q̄ dentro de tantos dias de como este mandamiento os sea notificado, los quales os doy e asigno por tres plazos y canonicas moniciones, y todo por plazo y termino peremptorio, parezcays ante mi personalmente a la ora de la audiẽcia de tercia, para el dicho efecto, lo contrario haziẽdo procederẽ contra vos por mis cartas y censuras sin os mas citar ni llamar, que por la presente os cito e llamo peremptoriamente, e señalo mi auditorio en forma. Dada, &c.

¶ *Recurso.*

NO S.N.&c. A vos el magnifico señor corregidor, o su lugar teniẽte desta ciudad, salud e gracia. Sabran q̄ N. vezino de tal parte esta e anda en sentẽcia de excomuniõ, por mis cartas e cẽsuras dadas y decernidas contra el, de pedimiento de. N. o
de

de oficio sobre tal cosa, e porque ha mas de vn mes, o tanto tiempo que lo esta, e no procura el remedio de absolucion, ni venir a obediencia de la santa Madre yglesia, en gran peligro de su anima, e conciencia, e de los fieles Christianos, que cõ el participan, se dexa estar e andar en la dicha sentençia de excomunion del dicho pedimiento o de oficio, &c. Mandè dar e di la presente, por la qual les exorto e requiero, e si necessario es mando en virtud de santa obediencia, e fopena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, manden prender y prendan al susodicho, al qual con prisiones tengan en su carcel publica, hasta tanto que les conste auer ganado beneficio de absolucion en esta razon, que para lo que dicho es inuoco su auxilio y braço seglar, y les hago meros executores. Dada, &c.

Este recurso se puede hazer en otra manera para executar a vno por obligacion de diezmos, o cosas ecclesiasticas, auiendo precedido la excomunion, para que el juez seglar execute: y entonces se le ha de mostrar al juez seglar los recaudos por donde se procede. ¶ Asimismo estando excomulgado el tal, mas de vn mes se puede proceder a execucion, de la pena de la prematica de su Magestad.

¶ *Mandamiento sobre palabra de
matrimonio.*



NO S.N.&c. A vos.N.vezina de tal parte, salud e gracia.Sabed que por parte de.N.vezino de tal parte me es hecha relacion, diciendo, Que os jatays y alabays publicamente de que os ha dado juras de casamiento,e que esta despoñado cõ vos, e que no puede contraer matrimonio con otra persona,e que queriendole contraer lo auia des impedido maliciosamente, por tanto que me pedia mi carta e mandamiento, para vos en la dicha razon, de que si algo le quisiessedes pedir sobre ello pareciessedes ante mi, sobre que pidio justicia, e hizo pedimiento en forma, el qual por mi visto de la presente:porque os mado en virtud de santa obediencia, e fopena de excomunion mayor, que dentro de tantos dias de como este mandamiento os sea notificado, o como del parte se pays, en qualquier manera que os doy e asigno por tres plazos y termino peremptorio,vengays e parezcays ante mi, por vos o por vuestro procurador con vuestro poderbastante, en seguimicnto y profecucion de la dicha causa, e ha dezir e alegar en ella lo que vieredes que os conuenga, que sobre ello os guardare justicia:en otra manera el dicho termino pasado, e no pareciendo os aure por no parte, e proceder

PRACTICA

cedere en la causa conforme a derecho, sin para
ello os mas citar ni llamar, que por la presente os
cito e llamo peremptoriamente, e señalo los es-
trados de mi audiencia, a donde por vuestra ausencia
e rebeldia os seran fechos e notificados los autos
a ello tocâtes, e os pararan perjuizio, como si pre-
sente fuesse des, hasta la sentencia difinitiuua inclu-
siue, &c. Dada.

¶ *Licencia para desenuiolar yglesia.*

NOS. N. &c. A vos. N. clerigo, cura de tal ygle-
sia, salud y gracia. Sabed q̄ me es fecha relació
que la dicha vuestra yglesia esta violada por auer
en ella herido a. N. e auer caydo en la dicha yglesia
y su cimiterio mucha sangre, a cuya causa aueys
cessado en los diuinos officios, por tanto os come-
to y mando desenuioley s la dicha yglesia y su ci-
menterio, con la solenidad e cerimonia acostúbra-
da e contenida en la manual deste Obispado, e he-
cho podays hazer e dezir los dichos officios en la
dicha yglesia y su cimiterio, segun q̄ de antes se
hazian e dezian, que para lo que dicho es, os doyo
poder cumplido, y cometo mis vezes en forma.
Dada, &c.

¶ *Inhibitoria sobre coronado, o
clerigo preso.*

NOS

NOS. N. &c. A vos el magnifico señor Corregidor, e vuestro lugar teniente, alguaziles, e justicias seculares de tal parte, e a otro qualquier juez q̄ de la presente causa aya conoçido o procedido, o se entremetiere a conoçer e proceder en qualquier manera, e cada vno, e qualquier de vos a quiẽ este nuestro mandamiento fuere notificado, cuyos nombres e cognombres, e aqui por espressados, siendo puestos en la lectura desta carta, salud e gracia. Sabed que por parte de N. vezino de tal parte nos es fecha relacion, diziendo, que siendo como es clerigo de prima tonsura, o de epistola, o tal orden, y estando sujeto a nuestra juridicion y exemplo de la vuestra, deuiendo gozar de la inmunidad ecclesiastica, segun que todos nos constara por los titulos de sus ordenes, q̄ originalmente ante nos presento le teniades preso y encarcelado, y con prisiones en vuestra carcel publica, e procediades contra el, como si fuera lego, y de vuestra juridicion, que nos pedia os cõpelieffemos por nuestras cartas e censuras y remedios del derecho, a q̄ le soltassedes libremẽte, e no procedieffedes mas en el conoçimiento de la dicha causa, sobre que pidio justicia, e hizo su pedimiento en forma: y por nos visto lo susodicho, e los titulos de sus ordenes, e la informacion q̄ dio de ser el cõtenido, e cõstãdonos ser el susodicho tal clerigo de tal ordẽ,

PRACTICA

os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor trina canonica monicione præmissa, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que dentro de tantos dias o horas de como este mi mandamiento se os notifique en vuestras personas, o de qualquier de vos pudiendo ser auidos, fino ante las puertas de las casas de vuestras moradas, presente alguno de vuestra familia, o vezino mas cercano, los quales os damos e asignamos por tres plazos y termino peremptorio, os inhibays y ayays por inhibidos del conocimiento de la dicha causa, que nos por la presente os inhibimos del conocimiêto della, y en ella y en lo della dependiente, anexo, y cõcerniente, no procedays, ni intenteys a conocer, y proceder en qualquier manera, y si sobre ello aueys procedido nos lo remitays con el dicho. N. preso a nuestra carcel ecclesiastica, a donde el susodicho sera castigado si algun delito ha cometido, o alguna persona algo le quisiere pedir justicia, mediante lo contrario haziendo, e no cumpliendo lo aqui contenido os auremos por rebeldes, y procederemos en la dicha causa e declaracion, y agrauacion de las dichas censuras, hasta ecclesiastico entredicho y execucion de las dichas penas pecuniarias, que para todo ello, y lo dello anexo y dependiente, os citamos y llamamos, e señalamos

los

los estrados de nuestra audiencia, a donde por vna ausencia e rebeldia seran hechos e notificados los autos a ella tocantes, hasta la sentencia definitiva inclusive e cassacion de costas, caso que dellas aya condenacion. Dada, &c.

Esta carta se podra dar de oficio, quando al juez le constare estar preso algun clerigo, caso que la parte no lo pida.

Y lo mesmo se podra hazer quando vn juez secular saca vn retraydo de la yglesia, y al juez eclesiastico le consta dello, que aunque no se le pida, el de su oficio procedera por censuras por su mandamiento, como se contiene a fojas. 98.

J Entredicho.

NO S. N. &c. A vos los reuerendos Dean, y Cabildo, e Sochantre desta santa yglesia, Curas, Clerigos, Sacristanes, e personas eclesiasticas, y religiosas desta ciudad, salud en Iesu Christo. Sabed e ya sabeys, en como. N. Corregidor, y N. su Alcalde mayor, y N. y N. sus alguaziles, y alcaydes de la carcel, estan y andan en sentencia de excomunion, por mis cartas e censuras contra ellos dadas e decernidas, hasta anatema en gran peligro de sus animas, e conciencias, y de los fieles que con ellos participan por auer preso a. N. clerigo, e tenerle

Es bien q̄ los eclesiasticos, y religiosos no resistan a las justicias que se que los retraydos de sus yglesias, pues esta prohibido por prematicas de su magestad, porque en caso q̄ los tales que assi sacaren deuan gozar de la inmunidad eclesiastica, seran restituydos, como su Magestad manda.

P R A C T I C A

nerle al presente en su carcel publica, y con prisiones, e no le auer remitido a mi carcel ecclesiastica, como por las dichas mis cartas e censuras, e actos de processo consta, e agora de pedimiento del dicho. N. clerigo, o de officio, &c. Me fue pedido agrauacion de las dichas censuras, contra los susodichos, y ecclesiastico entredicho, e por mi visto lo sobredicho, y su rebeldia, la qual creciendo deue crecer la pena, se le mande dar, pues q̄ aquellos que el temor de Dios no les constriñe a obedecer los mandamientos ecclesiasticos, el alçamiento de los pueblos les compela a ello. Porende por el temor de la presente p̄go ecclesiastico entredicho en todas las yglesias y monasterios desta ciudad, y mando en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniõ mayor a vos las dichas personas ecclesiasticas, tengays e guardeys ecclesiastico entredicho en vuestras yglesias y monasterios, adonde se digan e hagan los diuinos officios a puerta cerrada en tono baxo repicando las cãpanas, segun costumbre, no admitiendo a ellos à persona que no tēga bula o priuilegio especial de su Santidad, e asì se guarde e cumpla en tanto que por mi otra cosa sea mandada, y los susodichos merezcan beneficio de absolucion en esta razon. Dada, &c.

¶ Permuta de beneficios simples.

EN

EN tal ciudad tantos dias de tal mes de tal año,
 ante mi el presente notario publico, e testigos
 yuso escritos, personalmente constituydos. N. cle
 rigo beneficiado del beneficio simple de tal ygle
 sia de tal parte, y N. beneficiado del beneficio sim
 ple seruidero en tal yglesia, dixeron, q̄ por causas
 justas y honestas les conuiene a la seguridad de sus
 conciencias trocar e permutar, e por la presente di
 xeron, que en aquella via e forma que de derecho
 auia lugar, pidiendo como por la presente pedian
 licencia e beneplacito de su Santidad, truecan e
 permutan los dichos sus beneficios y prebendas
 dellos, el vno con el otro, con las cargas que cada
 vno los tiene, y sin otro interese ni promessa, e ju
 raró en manos de mi el presente notario, por Dios
 nuestro Señor, e por su bēdita Madre, y por las pa
 labras de los santos Euangelios, e por los sacros
 ordenes que recibieron, poniendo las manos de
 rechas en sus pechos, que esta permuta que al pre
 sente hazen, es puramente simple, e que en ella, ni
 en parte della no ha interuenido, ni interuiene de
 presente, ni futuro laue ni symonia, ni especie della
 ni otra ilícita pactiō en derecho reprobada, e di
 xeron: si juro amen. E se obligaron, que por ningun
 caso, aunque sea por dolo del contrato, ni preten
 diendo que no sabian la calidad y prouecho de los
 dichos beneficios, porque de hecho la saben, e son

informados, no se apartaran desta permuta y trueque, dando para ello licencia su Santidad, y si se apartaren que no les aproueche, y sean desechados de juyzio, y se pagaran el vno al otro, y el otro al otro, todos los daños e interesses que se les figueren e recrecieren, y toda via e siempre quede estable, y se guarde esta escritura, y para lo cumplir cada parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, espirituales y temporales, dieron poder a las justicias e juezes que deuan conocer desta causa para la execucion della, como de sentencia definitiva de juez competente, passada en cosa juzgada, renunciaron qualesquier leyes, fueros, y derechos, y preuilegios, y estatutos en su fauor, especial la ley que dize, que nadie deue renunciar el derecho q̄ no sabe si le trae pro o daño, y la que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, y firmaronlo de sus nombres los dichos otorgantes, que yo el notario conozco, siendo testigos a lo que dicho es, &c.

Esta permuta se puede hazer como esta dicho, excepto en el Reyno de Granada, adonde sin licencia de su Magestad no se podria hazer, por auer ganado el dicho Reyno los Reyes Catolicos, cuya juridicion les quedo, y en los Reyes successores, y assi les pertenece la presentacion, y el dar licencia a los Prelados la permitan y passen.

¶ *Deposito de cuerpo muerto.*

IN Dei nomine amen. En tal lugar tantos dias de tal mes e año, estando en la yglesia de nuestra Señora de tal parte en presencia, e por ante mi el presente notario publico, e testigos yuso escritos, estádo presente. N. cura rector de la dicha yglesia, o N. prior, N. vezino de tal parte, dixo, que su padre. N. mario, y en su testamento vltimo, por vna clausula del ordeno y mando que depositasse su cuerpo en esta dicha yglesia, y de allí se trasladasse a tal parte, por tanto en aquella via e forma que de derecho auia lugar, dixo, que pedia e pidio por testimonio de como depositaua el cuerpo del dicho su padre en la dicha yglesia en tal sepultura, con animo de lo trasferir e mudar en la parte e lugar do mando el dicho su padre. E yo el dicho notario juntamente con los testigos deste auto, vimos difuncto naturalmente a lo que parecia al dicho. N. e meterle en la dicha sepultura, y el dicho cura o prior, dixo, que lo recibe en deposito, para que este en ella hasta tanto que se traslade donde fue su voluntad, y a todo fueron testigos. N. y N. y lo firmo de su nombre el dicho cura, &c.

¶ *Licencia para dar Missas a dezir.*

¶ **NOS.** N. &c. **A** vos. N. cura de tal yglesia, salud
G 3 y gra-

PRACTICA

y gracia. Sabed que. N. clerigo cura o seruidor en tal parte me ha hecho relacion que no tiene Missas que dezir al presente, y que tiene necesidad, e q̄ en vuestra yglesia teneys abundancia dellas, de testamento, y de otras, por tanto si assi es, e dexando para que digays vos y los seruidores dessa yglesia, os doy licencia para que podays dar a dezir al dicho. N. clerigo tantas Missas de testamentos, o de otras que no se ayen de dezir en la yglesia de obligacion señalando por quien las ha de dezir, y ha-ziendo le acudir con su limosna, las quales con su carta de pago os seran recibidas en cuenta. Dada.

¶ Poder que da el Obispo al Visitador.

NO S. N. Obispo, &c. Por quanto nos consta de la suficiencia, letras, y buena conciēcia de vos el Doctor. N. &c. vezino de tal parte, de tal diocesi. e que descargando la nuestra hareys biē y fielmente lo que por nos os fuere encargado. Por la presente os constituymos y criamos por nuestro visitador general en nuestro Obispado, e sp̄cial y señaladamente en tal partido o distrito del, en el qual vseyes y exerçays el dicho vuestro oficio, visitando sus villas e lugares, yglesias, y monasterios a nos sujetos, y en el las visitar el santissimo Sacramento

mento del altar, y los santos, olios, e crisma, e pila baptismal, leer vuestro edicto publico, para declaracion de los vicios y pecados publicos, y otras cosas, cuya correction y castigo nos pertenece, y tomar quentas a los mayordomos e sacristanes de las dichas yglesias, y hermitas, hospitales, de sus ornamentos, calizes, cruces, plata, y los demas ornamentos tocantes a las dichas yglesias, hermitas, hospitales, cofradias, e lugares pios, executando sus alcances, haziendo pago a las tales yglesias, hermitas, y cofradias, y lugares pios, e a sus mayordomos de lo a ello devido y perteneciente, en qualquier manera, e poner y quitar mayordomos, con poder bastante, e para dar y decernir vuestros mandamientos y censuras hasta declaratoria, y los demas agrauados, sin que deys lugar a que sobre su execucion aya pleytos ordinarios, y causandose los remitireys a nuestro Prouisor e Vicario general, para q̄ sobre ello oydas las partes prouea justicia, e para que podays compeler e compelayd a todos e qualesquier mayordomos, priostes, cofrades de qualesquier cofradias y obras pias del dicho v̄ro partido, os dē quēta cierta y verdadera de las dichas cofradias, y de sus bienes y obras pias conforme a lo dispuesto y estatuydo por el santo Cōcilio, y saber y auerignar en q̄ forma se gasta y distribue sus bienes yrētas, y ver y visitar las capellanias

PRACTICA

y capellants, testamentos, y obras pias, e saber si se dicen las Missas e oficios, e si se cumplen o han cumplido conforme a la voluntad de los fundadores e testadores, haziendo vuestras informaciones cerca dello, e si sus bienes e hacienda, e los de la yglesia, y hermitas, y hospitales, y cofradias estan deteriorados o perdidos, e a cuya causa es remitiendo las culpas si dellas resultare al dicho nuestro Prouisor, e Vicario general. ¶ ITEM, os damos el dicho poder bastante, para que examineys todos los clerigos del dicho vuestro partido, e sus titulos, para q̄ sepays e os conste de sus suficiencia y ordenes. ¶ ITEM, os damos poder e facultad para q̄ en las dichas yglesias, hermitas, y hospitales podays mandar hazer, e hagays las obras e reparos, e pinturas, e ornamentos necesarios, e mandar hazer cruces, calizes, y vinajeras de plata, y otras obras semejantes, con q̄ las que fueren de calidad e importancia, nos deys primero relacion, y dela necesidad q̄ se ofrece con vuestro parecer. ¶ ITEM, para q̄ podays poner curas y tenientes de beneficiados, e sacristanes en las yglesias del dicho vuestro partido, donde estuuieren vacos constandoos de su suficiencia, con tanto q̄ no mudeys ni quiteis a los que en los dichos seruios y sacristias estuuieren para poner a otros, sin darnos primero relacion de la causa que a ello os mueue, para q̄ nos lo mande-

mandemos: e para que podays proceder a hazer informaciones sumarias de qualesquier delictos, crimines, y excessos publicos, e de otros cometidos contra Dios nuestro Señor, e conforme al interrogatorio q̄ para ello os sera dado, e siendo graues sus culpas, nos las remitays a nuestro Prouisor e Vicario general, no procediendo en ellas, saluo en las cosas e casos que conforme a nuestra instrucción podeys e deueys conocer, e tomeys cuenta a los curas clerigos de las Missas y officios diuinos q̄ son a su cargo y cumplimiento de testamētos, aueriguando particularmente, como y en que forma se cumplen, y castigar e corregir lo contrario, y dexarles constituciones y orden en sus yglesias, delo que han y deuen hazer, que para todo lo que es dicho en esta nuestra carta os damos y concedemos tan cumplido y bastante poder, quāto de derecho se requiere, e nos le podemos e deucemos dar hasta q̄ por nos os sea reuocado en todo o en parte, y mandamos en virtud de santa obediēcia, y so pena de excomunion mayor, a todos los curas y personas ecclesiasticas, e religiosas del dicho nuestro Obispado, mayordomos e sacristanes, que por tal visitador os ayane tengan, e obedezcan vuestras censuras y penas, e os acudan con los derechos y emolumentos, preminencias, libertades, y exēpciones q̄ por razō del dicho vuestro officio,

é visitación ayays e deuays auer, e segun que a los demás visitadores vuestros antecessores han acudido y guardado, sin os poner impedimento alguno: en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta en la manera que dicha es ante el presente notario e secretario nuestro, que es fecha en tal parte a tantos dias de tal mes y año, e lo firmamos de nuestro nombre, e sellamos con nuestro sello, a lo qual fueron testigos. N. &c.

Puede se restringir o alargar este poder cõforme a la voluntad de los prelados, y a las diocesis que ouiere de visitar, pero la orden es esta.

¶ *Edicto.*

NO S. N. &c. A los vezinos y moradores, estantes y habitantes en este Obispado, en especial en este lugar de qualquier calidade cõdicion q̄ seã a quien toca y atañe lo infra eserito en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys la obligacion q̄ tiene el Obispo mi señor, como pastor e prelado, corregire e castigar los vicios e pecados publicos, escandalosos, y cūpliendo con ella, de pedimiento del promotor Fiscal deste Obispado, mãde dar esta mi carta de edicto general, por la quale sutenor exorto y amonesto e mando, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor trina

canonica monitione præmissa, a que dëtro de feys dias de la publicacion della, manifesteys ante mi lo que supieredes e ouieredes oydo de lo contenido en ella en la forma que se sigue.

Primeramente si sabeys o aueys oydo dezir, q̄ los curas o sus lugares tenientes, o los otros clerigos e ministros de la yglesia son o han sido negligentes en el administracion de los diuinos Sacramentos de la confesion, comunion, extramavnacion, o baptismo, siendo llamados para ello, o en otra manera. O si han muerto sin lesos administrar por su causa e negligencia. ¶ ITEM, si han dexado de hazere dezir los diuinos officios en los dias que tienen obligacion para ello, o si han dexado de dezir las Missas, o aniuersarios, o otras memorias de los difuntos, que son a su cargo, como y quãdo tienen obligacion para ello, e si dexan predicar algun clerigo o religioso, sin tener licencia del prelado. ¶ ITEM, si los curas o sus tenientes, e los otros clerigos que tienen obligacion para ello, no declaran el sagrado Euangelio a sus feligreses, quando son obligados, e si dexan de dezir la doctrina Christiana, y enseñarla como les es mandado. ¶ ITEM, si los tales clerigos, mayordomos, sacristanes, dan o dotan sepultura por su autoridad, y sin licencia, e sino dexan enterrar los difuntos pobres, sin que les den prendas o dineros. ¶ ITEM, si por el admi-

PRACTICA

administracion de los diuinos Sacramentos, lleuan
 dineros o prendas, e por no se lo dar no los quieré
 administrar. ¶ ITEM, si han desposado algunas per
 sonas sin auer precedido las moniciones requeri
 das por el santo Concilio. ¶ ITEM, si algunos cleri
 gos han dicho Missas en algunas yglesias nueuamé
 te edificadas, sin estar consagradas, e sin licéncia del
 Prelado. ¶ ITEM, si se han encargado de mas Mis
 sas de las que pueden dezir. ¶ ITEM, si tratan bien
 e con decéncia los ornamentos de la yglesia, e si
 estan deteriorados por su causa, o los bienes ray
 zes della, o de las hermitas o lugares pios, hospita
 les deste Obispado, o si saben que esten enagen
 dos o perdidos, o quié los tenga. ¶ ITEM, si los ta
 les clerigos son desonestos en sus hablas, dichos,
 o hechos, o tratos, o que sean viciosos, o si tañen
 vihuela o harpa, o otros instrumentos en publico,
 o que dancen o baylen, o jueguen publicamente, o
 en parte sospechosa, o que vistan desonestamente,
 o sean escandalosos. ¶ ITEM, si han velado e dado
 las bendiciones nupciales, antes del alua del dia,
 o fuera de la yglesia, donde son parrochianos los
 que se velan sin licencia. ¶ ITEM, si juran o blas
 feman, o que sean jugadores, tablageros viciosos
 del vino, o que sean amancebados, o que tengan
 personas desonestas y sospechosas en su casa.
 ¶ ITEM, si estándolo excomulgados o suspensos hã
cele-

celebrado, o si estando lo otros lo han admitido a los diuinos officios, o si han recebido orden o beneficio ecclesiastico o capellania por dinero, o promessa, o por otra via illicita. ¶ I T E M, si los sacristanes son o han sido inobedientes a sus curas e clerigos, tratandoles mal de palabras o hechos. ¶ I T E M, si son o han sido negligentes en sus officios, y en el dar y poner recaudo a sus tiempos, tañer sus campanas, y lo demas tocante a su officio.

¶ L E G O S.

¶ I T E M, si ay algunos hereges apostatas, o que sigan algunos errores y opiniones de Lutero, o de otros hereges condenados por la yglesia Catolica, e si ay alguno que aya seguido en publico, o en secreto los dichos hereges, e sus errores, o aprouadolos por escrito o por palabra tacita o espresamente, o que ayan dudado de algun articulo de nuestra fee. ¶ I T E M, si alguno ha guardado, o guarda, o enseña en publico o en secreto la ley de Moyfen, o hecho o dicho algunas ceremonias judaycas, o de la secta de Mahoma, o aprouado la tacita o espresamente por escrito o por palabra. ¶ I T E M, de los que han blasfemado de Dios nño Señor, o de su bendita Madre, o de sus santos benditos, o de su santa Cruz, o dicho mal de nuestra

Fee,

Fee, o de algun articulo de ella en publico o en secreto, o de los templos sagrados, o dicho pefe, o reniego, o por vida, o que tēgan costumbre de jurar mucho. ¶ I T E M, si alguno siente mal de las ofrendas e sufragios que se hazen por los difuntos, o murmurando o burlando dellas. ¶ I T E M, si alguno hanegado el poder del Papa, e dicho que no es suceffor de san Pedro, e cabeça de la yglesia, e dicho mal de los Obispos, e negado su poder, y de los otros sacerdotes e ministros de la yglesia, o puesto manos violentas en alguno dellos, o menofpreciado sus cēsuras y penas. ¶ I T E M, si alguno ha estado excomulgado mucho tiēpo, y estandolo ha o ydo Miffa, e los diuinos officios. ¶ I T E M, si ay algunos que digan o duden de que los meritos de los santos, no nos pueden ayudar con Dios. &c. ¶ I T E M, si alguno ha negado el Purgatorio o infierno, o dicho q̄ los sacramentos de la yglesia, no son de derecho diuino, o q̄ los preceptos de la yglesia no obliguē, e si por esta causa no los hā guardado. ¶ I T E M, si alguno no se ha confessado ni recebido el santo Sacramento de la Eucharistia, en el tiēpo que es obligado, y que tanto tiempo ha que no lo ha hecho. ¶ I T E M, si ay algunos adeuinos hechizeros, o hechizeras, o bruxos, bruxas, conjuradores de nublados, o tempestades, o que hagan algunos maleficios con hechizos, y otras cosas. ¶ I T E M, si

ay algunos ensalmadores que curen heridas, o de otras enfermedades con palabras supersticiosas, diciendo que tienen virtud. ¶ ITEM, si algunos creen en agujeros, o en libros de fuertes, o en los dichos adiuinos, o encantadores, o que algunos los llamen para socorrer sus necesidad, e que mirando las palmas de las rayas de las manos o filosofía del rostro, les dizen lo que les ha de suceder, o que digan que ven visiones de santos, o santas, o de otras cosas, o que digan que tienen reuelacion de Dios, en lo que hazen o dizen. ¶ ITEM, si ay algunos que con agua, e cõ artefa, o cedaço, o varas, o cañas, declarã los desseos e voluntades de los q̃ a ellos se encomiendan, para conseguir sus efectos, o que alcen los lomos con las dichas varas o cañas. ¶ ITEM, si ay algunos logreiros, o que venda fiado por mayor precio de lo q̃ vale la cosa a luego pagar, o que den bueyes o ganados a nunca morir, o que compren antuyado a menosprecio de como vale, porque les dan luego los dineros o esperas, o q̃ hagan contratos illicitos en fraude de vsura. ¶ ITEM, si ay algunos q̃ encomienden ganados o bestias perdidas con palabras supersticiosas, o q̃ curen de ojo a niños o personas. Y si ay alguno que aya cometido el pecado nefando. ¶ ITEM, de los q̃ comen carne en Quaresma, o en quatro temporas, o en los dias que la yglesia veda

veda, sin tener necesidad y licencia para ello.
 ¶ I T E M, si ay algunos amanceuados publicos, o que tengan en sus casas mugeres deshonestas, y de mal viuir, o sospechosas. ¶ I T E M, si ay algunas alcahuetas, o alcahuetes, o que vsen semejantes tratos, o que encubren en sus casas mugeres y hombres sospechosos, para cometer pecados.
 ¶ I T E M, si ay algunos que ayan violado yglesias o cimiterios, o lugares sagrados, o hecho algunas desonestidades en ellas, o estando retraydos o cometido algun sacrilegio en ellas, o en sus cimiterios, o sacado alguno que en ellas estuuiesse retraydo. ¶ I T E M, si ay algunos testamentarios o personas que ayan sido negligentes en el cumplimiento de los testamentos, estando por cumplir por su causa. ¶ I T E M, si ay algunos que tengan el nueuo o viejo testamento traduzido en romance, o que tengan, o rezen oraciones supesticiosas reprobadas por la yglesia, o que tengan libros prohibidos e vedados por el santo officio de la Inquisicion, e los que assi los tuieredes los exhibid ante mi dentro del dicho termino, so pena de excomunion. ¶ I T E M, si ay alguno que este en pecado mortal en deseruicio de Dios nuestro Señor, en escandalo de sus vezinos y proximos, dando mal exemplo a la Republica. ¶ I T E M, si ay algunos que se ayan desposado clandestinamente sin las

amonestaciones de la yglesia, o a que se ayan cassado con parientas o personas prohibidas, o tenido ayuntamiento carnal con ellas. ¶ I T E M, si ay algunos cassados que no hazen vida con sus mugeres o maridos, o que esten cassados dos vezes, siendo los primeros maridos o mugeres viuos.

P O R tanto los que supieredes o ouieredes oydo dezir en qualquier manera delos dichos vicios e pecados publicos, o de otros cuya correccion y castigo pertenezca a su señoria ilustrissima, los manifestad ante mi dentro del dicho termino, para q̄ en ello se ponga remedio con justicia: lo contrario haziendo pongo e promulgo en vos, y en cada vno de vos que rebeldes e inobedientes fueredes sentencia de excomunion, e vos excomulgo en estos escritos y por ellos. Dada, &c.

De aqueste edicto, y conforme a el se puede sacar el interrogatorio de la pesquisa secreta, y por esso no se pone aqui.

I T E M, no se ponen aqui en este edicto algunas opiniones de hereges, ni otras particularidades, porque por experiencia se ha visto que no conuiene dar materia a personas ignorantes que no lo entien den, ni yorn̄te en aldeas y lugares pequeños: pero cerca desto veran los perlados lo que mas conuiene a la yglesia y pueblo que visitaren.

H

¶ Poder

PRACTICA

¶ Poder Fiscal.

NOS.N.Obispo,&c. Confiando de la suficiencia
letras y buenas partes, de vos el Licéciado. N.
vezino da tal parte de tal diocef. e q̄ bien e diligen
teméte hareys lo q̄ por nos os es encargado. Por
la presente os criamos y hazemos promotor Fiscal
de nuestra audiencia ecclesiastica, e Obispado, e
os damos poder cūplido y bastante quanto de de
recho se requiere, para que por nos, y en nōbre de
nuestra dignidad Episcopal, y de las yglesias, her
mitas, hospitales y lugares pios, e monasterios a
nos sujetos, y bienes ecclesiasticos de uuestro Obis
pado, en qualquier manera podays en juyzio y fue
ra del, pedir e demandar ante nos o nuestro prou
isor e vicario, e otros nuestros juezes ecclesiasti
cos o apostolicos, les sean guardadas e amparadas
sus inmunidades e libertades y exēpciones, y acu
sar y demandar a las persona, o personas que en
qualquier manera lo perturbaren, o quebrantaren
su inmunidad, o vsurporen sus bienes e hazienda
por qualquier via, y en qualquier manera figuiēdo
los pleyto, o pleytos que sobre ello estuuieren co
mençados, o de aqui adelante se pusieren en qual
quier instancia tomndolos en el punto y estado q̄
estuuieren, y en ellos y en lo dellos dependiente,

anexo

anexo y concerniente, podays hazer e hagays qua
lesquier actos judiciales y extrajudiciales, e q̄ con
uengan presentar escritos e acusaciones, respon
der a los contrarios, concludir y pedir sentencias
interlocutorias, presentar testigos, escrituras y
prouanças, abonarlos, e tachar, e contradezir los
contrarios, y las escrituras redarguir de lo que cõ
uenga, pedir publicaciones e conclusiones y sentẽ
cias definitiuas, y actos, y consentirlas que se die
ren en vuestro fauor, y de las contrarias apelar e su
plicar, e seguir el apelacion y suplicacion donde se
deua seguir costas y daños, pedir e demandar, e
las recibir e cobrar e jurar e ver tassar. E para que
en los dichos pleytos, y a los delictos, crimines,
y excessos cometidos contra Dios nuestro Señor,
cuya correction y castigo nos pertenezca, po
days poner e pongays acusaciones, querellas an
te nos o nuestro prouisor e vicario general, e se
guir e proseguir las dichas causas, haziendo sobre
ellas y qualquier dellas, todos e qualesquier autos
judiciales y extrajudiciales, e que conuengan segũ
arriba es dicho, y para que en vuestro lugar, y en
nro nõbre, para lo cõtenido en este poder podays
substituyr y substituyays vn actor e procurador,
dos, o mas, e los rebocar e criar otros de nueuo, y a
vos y a ellos os releuamos en forma de derecho, y

PRACTICA

los damos el mismo poder quan cumplido y bastante qual de derecho se requiere. En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ante nuestro secretario e notario, firmada de nuestro nombre, refrendada en forma. Que es fecha en tal parte a tantos dias de tal mes y año, siendo testigos, &c.

¶ Tratado de visitacion.

EL oficio de visitacion es propio del prelado, como pastor de sus subditos y parrochianos, y como no todas vezes pueden por sus personas visitar sus yglesias y pueblos, subdelegan para ello personas doctas en Christiandad y letras que descargando su conciencia, representado su persona, exerçan este oficio con el amor cuydado e diligencia que ellos lo harian. Y porque aunque sean muy doctos los tales visitadores, pueden ignorar esta practica de visitar las yglesias y pueblos, porque no consiste en letras, sino en el uso y experiencia, y exercicio que dello se tiene, quise poner aqui breue y sumariamente el estilo mas ordinario para visitar yglesias y pueblos por el Visitador y notario, y aunque en algunas partes y lugares puede ser se tenga e guarde diferente orden: yo he visto

Conc. Tri.
ses. 24. c. 3

visto e platicado este con personas muy doctas, y ha parecido ser el mas Christiano y conueniente. E quando en alguna cosa al visitador le pareciere inouar queda a su albedrio y buen juyzio.

¶ *Visitacion de la yglesia.*

Pues en llegando al lugar que ha de visitar, auisa al cura, clerigos, sacristan, e mayor domos, como quiere visitar la yglesia, y que la tēgan limpia, y en ella lo necessario para exercer el santo officio de la visitacion, entrara en su Missa con mucha solemnidad, diacono, y subdiacono si lo tuuiere, saldra de la sacristia con su capa puesta, estando toda la cera de las cofradias, y la que la yglesia tuuiere ardiendo, que para este efecto se preuendra, y su palio llegara al altar mayor, a donde hincadas las rodillas, auiendo hecho su acatamiento, y hechado su encienso dira. Ad te leuavi oculos meos, qui habitas in caelis. Responderan los clerigos prosiguiendo en el Psalmo, y en los siguientes, y el visitador comienza la Pangelingua. Y luego se leuātara, y quedaran los clerigos prosiguiendo en la Pāgelingua, tornara a incensar, abtira el sagrario de donde sacara el santissimo Sacramento al altar, y puesto alli vera el Sagrario, y como y con que decencia esta,

PRACTICA

y no permita que este alli otra cosa, saluo el santissimo Sacramento, y aun si reliquias estuuieren siendo aprouadas, y autenticas, esten desuiadas, y mejor seria tenerlas en relicario por si, vera la custodia, y boluiendose al pueblo con el santissimo Sacramento en sus manos dira. *Tantum ergo Sacramentum.* Y responderan. *Veneremur cernui.* Y prosiguiran, y boluerlo ha a su lugar, y acabara con la oracion del Sacramento que comienza. *Deus qui nobis sub Sacramento,* con la oracion y commemoracion del santo de la tal yglesia. A todo esto se tañeran las campanas, y cerrada la custodia comenzara vna Letania, y prosiguiendo con ella y sus cle-rigos yran en procession hasta la pila donde se vera su limpieça, mandando este con llau y cubierta, y alli encima visitara los santos ojos, viendo si estan ceuados, limpios, y en lugar decente, para lo qual el sacristan terna en la pila sus estopas, saluados, y agua para se limpiar el visitador, y la patena donde cayere.

Boluera en su procession, y en el cuerpo de la yglesia dira vn responso solene por los difuntos, haziendo doblar las campanas. ¶ Dira su Missa con mucha solenidad y autoridad, y despues del ofertorio, el notario se subira en el pulpito, a donde en alta voz leera su carta de edicto como atras queda,
la

la qual acabada el Visitador predicara, y en declaracion della dira lo que Dios le diere a entender, porque conuiene alli en publico declarar en que forma han de manifestar los vicios y pecados publicos escandalosos, y los que no lo fueren, sino secretos que no los vengan a declarar, porque la gente ignorante sepa lo que ha de callar o hablar.

Hecho esto apercibira las quentas de la mayordomia de la yglesia, a las cuales mãde estẽ los clergos y personas que mejor noticia tẽgan de las cosas della, y teniẽdo delante el libro de la visitaciõ, y lo q̃ el Visitador dexo ordenado en la visita pasada vera si se ha cumplido, castigando las negligencias que sobre ello se ouieren tenido, el notario hara su carta e quenta en la manera siguiente.

¶ *Quenta de la mayordomia de tal año.*

EN tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, el muy magnifico, e muy reuerẽdo señor. N. visitador por. N. Obispo, por ante mi el presente notario publico Apostolico, y los testigos yuso escritos, visitado en el dicho lugar, visito personalmente la yglesia parrochial de nra Señora, o del santo deste dicho lugar, en la qual visito el santissimo Sacramento, e pila baptismal, y los sãtos olios, e auiedo se

PRACTICA

por mi el notario leydo la carta de edicto general y predicado e hecho lo anexo y tocante al santo oficio de la visitacion, mando parecer ante si a N. vezino del dicho lugar, mayordomo que ha sido, y es de la dicha yglesia, desde tal dia hasta oy, al qual mando, le diese cuenta de todos los marauedis q̄ son a su cargo de la dicha mayordomia, desde el dicho tiempo hasta oy. E para que las dara bien e fielmente, recibio del juramento en forma de derecho, por Dios y por santa Maria, e palabras de los santos Euangelhos, e señal de vna Cruz, donde puso su mano derecha, y assi lo prometio, y dixo: si juro, e amen. Y el dicho señor visitador le hizo el cargo siguiente.

J Cargo de tal año.

Alcance. HAzesele cargo al dicho .N. mayordomo de tantos marauedis de alcance que se hizo a .N. su ante cessor, como parece por las quantas de ste libro.

Visita. Que recibio tantos marauedis que se le mando cobrar de .N. y N. en la visita passada, como parece por los mandatos della.

Noneno. Hazese cargo que recibio tantos marauedis que valio el noueno, y fabrica desta yglesia a dinero

tal

tal año, de que eran arrendadores. N. y N. como consta por repartimiento o tazmia, y fee del escriuano de rentas.

Que se le haze cargo de tantas fanegas de trigo que cupieron a esta yglesia en sus diezmos el dicho año, vendido a la tasa de su Magestad, o a tal precio, si para lo vender tuuiere licencia y testimonio, que monta tanto.

Que se le haze cargo de tantas anegas de centeno en la misma forma.

Que se le haze cargo de tantas de ceuada, y de lo demas que se le ouiere de cargar por la orden dicha.

Este cargo es de tal año, y assi sucefsiue le hara cargo de los nouenos y dezmatarios de los años siguientes.

Item, se le haze cargo de tantos maruedis de tal renta que la yglesia tiene de tal heredad o casa a tal parte de tal año.

Item, se le haze cargo de tantos maruedis de tal censo o yerua de la dicha yglesia, sobre tal cosa de tal año.

Item, se le haze cargo de tantos maruedis de la sepultura de. N. que se enterro en tal tercio: y assi sucefsiue poniendo cada vna por si, y no juntas.

H;

Item,

PRACTICA

Cepo. Item, se le haze cargo de tantos maravedis que en presencia del cura se facaron del cepo, tal dia, tal año.

Jubileos. Item, se le haze cargo de tantos maravedis que valio la limosna de los jubileos que se ganaron tales dias.

Testamentos. Y luego sucefsiue le hara cargo de las demas cosas y mandas pias, y testamentos que ouieren caydo desde la visita passada, y acabado este cargo dira.

Que suma y monta el dicho cargo que assi se le haze al dicho. N. tantos maravedis, como se contiene en tantas planas del, rubricadas de mi el notario, lo qual el dicho. N. confintio e confesso auer recebido, e ser a su cargo, e deuerlo a la dicha yglesia, e lo firmo de su nombre, siendo testigos. N. y N. y lo firmara el notario.

¶ Descargo.

F Luego el dicho. N. para en quenta y descargo del dicho cargo, dixo auer gastado, e auer se le de passar en quenta las cosas siguientes.

Ornamentos. Que dio y pago tantos maravedis a N. por razón de tal ornamento que hizo para la yglesia, por mandado del Obispado, o visitador, mostro el dicho mandamiento y carta de pago.

Que

Que dio y pago a N. tantos marauedis por ra- *Cera.*
 zon de tantas libras de cera, a tantos marauedis.

Que dio y pago a N. sacristan o organista tan- *Organis-
ta.
Sacristan.*
 tos marauedis, por razon de su salario de tal año,
 que cumplio tal año, mostro carta de pago.

Y desta manera proseguira en su descargo, dema-
 nera que las cosas que en el diere sean justas y bié
 gastadas, y con mandamientos del prelado, siendo
 en cantidad y cartas de pago.

Que suma y monta este descargo tantos mara-
 uedis, conio cõsta en tantas planas del, rubricadas
 de mi el notario, todo lo qual el dicho señor Visita-
 dor aprouo y dio por bien gastado, y lo mando fa-
 car de su recibo y cargo, y lo firmo de su nombre.

¶ *Resume las quantas.*

PO R manera que suma el dicho cargo tantos ma *Recibo.*
 rauedis.

Parece que dio por descargo auer gastado tan *Gastos.*
 tos marauedis.

Los quales sacados y descontados de los di- *Alcançe.*
 chos tantos marauedis de su cargo, resta alcança-
 do el dicho N. mayordomo por tantas mil mara-
 uedis, en los quales el dicho señor Visita. or cõde
 no al dicho N. mayordomo a que los de y pague
 a la

a la dicha yglesia, e a su mayordomo en su nombre que nueuamente se eligiere dentro de nueue dias primeros siguientes, sopena de excomunion mayor, e por este su auto e fenecimiento de quantas, afsi dixo, que lo mandaua e mando y firmo de su nombre, e se lo mando notificar. Testigos los dicho. N. y N.

Passo ante mi. N. notario.

J Notificacion.

E Luego incontinente, yo el presente notario ley e notifique las dichas quantas, cargo y descargo, y alcance, y el auto sobre ellas pronunciado por el señor Visitador al dicho. N. mayordomo en su persona, el qual dixo, que lo consiente, y el dicho auto, y lo firmo de su nombre, testigos los dichos. Firme el notario.

Estas quantas y resulta dellas, es bien que el Visitador las lleue escritas en su libro, o las dexé en el archiuo de la yglesia donde le ouiere, porque el Visitador ha de traer vn libro, donde traya en suma todo lo que en la visita de cada pueblo resultare, y como se llama la yglesia, quanto vale su fabrica, quantos beneficios y capellanias ay en ella, que vale cada vno, y de quien son, y quié los sirue

por

por ellos, y que necesidades tiene la yglesia de presente, y quantos vezinos tiene el lugar que visita, y cuyo es, e que necesidad tiene la yglesia de presente, assi de obra, como de ornamentos, libros y campanas.

Inuentario.

HEcho esto ha de yr a la yglesia adonde tomara cuenta al sacristan de los bienes y ornamentos de la yglesia conforme al inuétario della, para ver si estan deteriorados o perdidos, para hazer cargo al mayordomo dellos, y el mayordomo lo cobre del sacristan, y entregarlos al mayordomo nuevo.

Capellanas.

HEcho esto vera el inuentario delas capellanias y memorias q̄ se firuen en la yglesia, y se informara particularmente del sacristan y testigos con juramento, si se firuen conforme a su fundacion, y castigar lo contrario, e se informara assi mesmo si los bienes y hazienda de q̄ estan dotadas estas capellanias y memorias, e haziéda rayz de la yglesia si esta bié reparado, o si esta deteriorado, o por cuya causa, y lo mesmo en las haziendas delos beneficios,

PRACTICA

ficios, e siendo necessario hara apeo y amojonamiento de las heredades, con citacion de los linderos.

¶ *El sacramento y ministros.*

ITEM, se informara y vera quando visitare el santissimo Sacramento, con que decencia esta, y si se alumbra de continuo, y de como vsan sus officios los curas y seruidores, y con que decencia, y si por su causa y negligencia ha muerto alguno sin los santos Sacramentos del baptismo, confesion, comunion, extremavncion.

¶ *Pesquisa secreta.*

HAra su pesquisa secreta conforme al interrogatorio que traera recibiendo juramento de los testigos mas honrados, y que mejor noticia tengan de todo esto, y de las cosas del pueblo, si ay algunos vicios y pecados publicos escandalosos q̄ se ofenda a nuestro Señor, y corregirlos y castigarlos de arte que los pueblos queden limpios.

¶ *Obra de la yglesia.*

¶ **D**E la obra y ornato de la yglesia y hermitas
terna

terna gran quenta, y de reparar con tiempo lo necesario, porque de no lo hazer assi, se vienē a perder muchos templos, y de los perdidos dara quenta al perlado para que se anexen y reparen conforme al Concilio.

¶ *Hermitas.*

Visitara particularmente las hermitas, y sabra como estan tratadas, tomara quenta a sus mayor-domos guardando en ellas el orden que es dicho, y en el visitar de sus heredades.

*Conc. ses.
21. c. 7. de
reform.*

¶ *Hospitales.*

Visitara los hospitales, aunque sean exemptos y a sus administradores, y su ropa, informar se ha de como se tratan los pobres, y de como esta la ropa, y que estè bien tratada, y si los hospitales acogien gente sospechosa en ellos, por interesses q̄ les dan, dexandoles mandado q̄ quando assi viniere los tales pobres auisen a los alcaldes e justicias, para q̄ los hechen del hospital, y q̄ no acojan oficiales, bohoneros, cesteros, y gēte semejāte, pues estos tales no puedē llamar pobres, y vsurpā la casa y ropa d̄ los verdaderos pobres, y tomara quēta al
mayor

*Conc. TrE
sess. 6. c. 15
de refor.*

PRACTICA

mayordomo conforme la orden dicha, hara reparar las camas y ropa y seruicio del, y en esto ternan gran quenta, porque se haze gran seruicio a nuestro Señor.

¶ *Cofradias.*

HARA llamar a los mayordomos de las cofradias, a los quales tomara sus quantas, sabiendo particularmente, si gastan sus limosnas y hazienda en comidas y otras cosas desordenadas, y no conforme a su institucion y orden, y es bien que ninguna dexen sin ver sus ordenanças, y reglas, y bulas, y si son licitas y santas, porq̄ siendolo añadiendo o quitandose confirmen por el prelado, mandando a los mayordomos, alcaldes, priostes lleuen las tales ordenanças ante el Obispo, para que assi se haga, poniendoles penas y censuras para ello, y a los clerigos que no les admitan en sus yglesias mientras no estuuieren confirmadas, y si alguna cofradia se escusare de no dar quenta, les compela a ello por censuras, pues assi esta determinado por el santo Concilio Tridentino, que todas den quenta al prelado.

¶ *Nombramiento de mayordomos.*

Nom.

Nombrara mayordomos de yglesia y hermitas y hospitales, donde ouiere costumbre de nombrarlos el visitador de oficio, y donde la ouiere de nombrar los pueblos o feligresias, se lo mande, y que sean personas tales, habiles, y de confianza, y abonados, y que den fianças, y el notario hara el nombramiento y poder, en esta manera.

*Conc. Tri.
ses. 12. c.
8. de ref.*

E despues de lo susodicho ante el dicho Visitador, en tantos dias de tal mes e año en presencia, e por ante mi el presente notario e testigos yuso escritos, parecieron presentes. N. y N. alcaldes, y N. y N. regidores, y N. procurador oficiales del concejo deste lugar, e ante el dicho Visitador presentaron por mayordomo de la yglesia de nuestra Señora deste lugar a N. que estaua presente, el qual dixerón ser de confianza y persona tal para le exercer, pidieron e suplicaron al señor Visitador le acepte y confirme, y de poder para vsar el dicho oficio, al qual todos juntos a boz de concejo en la mejor via e forma que de derecho auia lugar, dixerón, que le abonauan e fiauan, e fiaron en la dicha mayordomia e oficio della, para que el susodicho. N. dara buena cuenta con pago de los bienes y hazienda de la dicha yglesia, cada y quando que se le pida, donde no que lo pagaran por sus personas y hazienda, y del dicho cōcejo q̄ particularmē

PRACTICA

te para ello obligaron: e luego el dicho señor visitador visto lo susodicho informado que no ay persona en el dicho lugar para vsar el dicho oficio mas conueniente, dixo, que le confirma e recibe por tal mayordomo, y el dicho nombramiento aprueua, e le daua e dio poder cumplido aquel que de derecho en tal caso se requiere, para que pueda cobrar e recibir los bienes y hazienda de la dicha yglesia, y alcances, arrendar y dar arrenta sus heredades e posesiones, hazer las obligaciones y arrendamiētos necessarios, dar cartas de poder de lo que recibiere y cobrar, y valgan y sean firmes, y siendo necessario entrar en juyzio sobre su cobrança lo pueda hazer, y quale squier autos judiciales y extrajudiciales y diligencias que conuengan, y substituyr este poder en la persona o personas que quisiere, al qual y a sus substitutos les dio tan cumplido poder, quanto de derecho se requiere, y el dicho. N. mayordomo que presente estaua, dixo que aceptaua e acepto el dicho oficio de mayordomo, e juro solenemente en manos de mi el notario, por Dios nuestro Señor, &c. de vsar biē y fielmente el dicho oficio de mayordomo, e de hazer en el todo aquello que conuenga, dixo, si juro, e amen. E se obligo en forma de assi lo cumplir por su persona y bienes, dio poder a las justicias,

renuncio

renuncio las leyes, &c. Fueren testigos. N. y N. firmarôlo de sus nombres el visitador y otorgantes. El mismo orden se guardara en los otros mayordomos, y nombramientos.

¶ *Testamentos.*

Vera el libro de los testamentos y difuntos que ouieren caydo aquel año, informa se ha si estan cumplidos, hara que se cumplan luego siendo posible, pues es cosa de que Dios se firme mucho.

¶ *Missas.*

Tomara cuenta al cura y seruidores de las Missas que estuieren a su cargo conforme al libro de los testamentos, porque se supone que cada cura lo ha de tener, en el qual asiente quantos difuntos ouieren enterrado se en su yglesia, y las Missas y obras pias que por sus animas mandan, pues pueden compeler a los escriuanos que originalmente los exhiban para aquel efecto, y para ello se les de xé comission.

¶ *Baptizados.*

¶ Vera el libro de baptizados, a donde por algunas

P R A C T I C A

En la ses. 24. en el c.2. del Cõcil. Tri. se trata entre q̄ personas se cõtrae cognacion espiritual.

gunas dudas que suele auer en assentarlos asfi en los padrinzgos, como en no assentar los nombres formales de los padres, y madres, y padrinos, es bien que lo mande assentar en esta manera. ¶ En tantos dias de tal mes y año, yo. N. cura o clerigo baptize a N. hijo de. N. y de N. su muger, fueron sus padrinos .N. y N. su muger, informandose si ha sido primero baptizado en casa, porque asfi lo assiente, firmandolo de su nombre y con testigos, y basta auer vn padrino, o vna madrina, o a lo mas vn padrino y vna madrina.

¶ Libro de desposados que manda el Concilio.

Conc. Tri. ses. 24. c. 2

HA de auer el libro de los desposados que cada cura ha de tener a donde por el mesmo orden assienten, en tantos dias de tal mes y año, yo N. cura, auiendo precedido las moniciones q̄ la yglesia manda desposse a N. hijo de N. con N. hija de N. vezinos de tal parte, fueron testigos. N. y N. y lo firme de su nombre. ¶ Estos dos libros son muy necessarios, y los clerigos auisen de no desposar a ningun forastero de otro Obispado, sin licencia del prouisor, y asfi lo dexe mandado el visitador, porque ante el prouisor presentaran sus recaudos hechos por requisitoria.

La dicha ses. 24. c. 1

¶ Infor-

¶ Informaciones.

E S bien que en el hazer de las informaciones, y pesquisa secreta tenga particular cuenta quando los testigos vinieren a deponer contra algunos de les preguntar si vienen con passion, o por enemistad, y siendo en caso de honor en que se puede informar vn clerigo o lego, es necessario que el visitador secretamente, y sin el notario tome razon de lo que dize el testigo, preguntandole como se llama, y donde viue, y quien y como vieron lo que depone, y quando y quien lo podra saber, y hecho esto dira al testigo q̄ el poma el remedio en ello, porque si es pecado publico escandaloso el q̄ declara el testigo, auiendo leydo su carta de edicto vernálo a declarar y deponer otros testigos, y en caso q̄ assi sea, entonces podra con su notario proceder en hazer informacion, como cosa publica hecha lo remitira o castigara, segun su poder o facultad: Pero si a caso no viniessse a lo manifestar mas del primer testigo, no estara el Visitador obligado a proceder en el caso haziendo informacion, porque se entiende ser negocio secreto, aunque aquel testigo aya dicho verdad, mayormente que muchos vienen con passion por informar a sus vezinos e proximos de que se procedera contra ellos publicamente, y assi distinguiendo los pecados publicos de los secretos, es bien guarde en su

PRACTICA

correction y castigo lo dicho en el santo Euangelio de san Mateo. Si peccauerit interte frater tuus; corripe, &c. Y en negocios de mugeres cassadas no se entremeta, salvo si de parte de los maridos ouiesse dissolucion, y que se entendiesse en publico lo cōsintian. Pero en pecados de heregia, apostasia, contra nuestra fee o blasfemias, o palabras mal sonantes, bastara qualquier testigo para proceder, y las informaciones que desto resultaren embiandolas con breuedad al tribunal ecclesiastico, es bien embie con ellas relacion particular de las calidades de las personas contra quien van, porque conforme a ella, y a lo prouado se aya el prouisor en la citacion o prision, para ser publica o secreta.

¶ Archiuos.

Donde no huuiere archiuos, es bien los mande hazer para conseruacion de las escrituras de la yglesia, y libros viejos della, y del baptismo que facilmente se pierden en poder de mayordomos.

¶ Doctrina Christiana.

A los curas encargara particularmente declaren el santo Euangelio a sus feligreses los Domingos,

gos, y a los sacristanes que digan la doctrina Christiana al tiempo del ofertorio, y porque tenga mas cuydado les señale algun salario particular: pero no de la hazienda de la yglesia, pues ella no esta obligada a ello, dexarlo ha puesto en tabla que asise haga, y castigar lo contrario, pues a la enseñar y doctrinar a sus feligreses, estan obligados.

¶ *Confessados.*

Pedira la matricula de los confessados, y auiendo Conc. Tri.
ses. 5. c. 2. algun rebelde que no aya cumplido con la obligacion lo castigue, mandando a los confessores tengan cuenta de que no absueluan a los que no la supieren, siendo capaces para ello, y a los curas que no permitan confessar a ningun clerigo, ni frayle sin licencia.

¶ *Titulos de ordenes y examen.*

Quando los Visitadores visitan nueuamente, suelen visitar y ver los titulos de las ordenes de sus clerigos y beneficios, para ver en que forma estan ordenados, y como poseen, y examinar a los tales, llevando por memoria la suficiencia de cada vno, para que conforme a ella sean proueydos en los



PRACTICA ECCLESIASTICA.

Conc. Tri. los seruicios o beneficios quando se ofrezca, y pa-
ses. 23.6. ra dar dello noticia a su prelado, y si alguno esta
15. ordenado sin licencia, que siendo inhabil pueda ser
suspensio, conforme al Concilio.

Pues entienda el Visitador, que este es oficio
trabajoso, y que no ha de llevar su intento en solo
el interes que del se le puede seguir, porque por
mucho que fuesse, no es posible pagarle el menor
desabrimiento que en el se passa, assi con gente
Conc. Tri. rustica, para tomarle sus quantas, como en passa-
ses. 17.6.3. das y caminos, y malos mantenimientos: Sino que
trabajando en esta viña del Señor, grangeando sus
talentos, llevando su intento en Dios, por cuyo
amor y seruicio lo ha de hazer, le dara animo y
fuerças para que en todo acierte, y como a su
santo seruicio conuenga.

FINIS.



